



J E S U S,

M A R I A . T J O S E P H .

P O R
LA JURISDICCION

E C L E S I A S T I C A ,
ORDINARIA DE LA DIGNIDAD
Arçobispal de Toledo.

EN EL PLEYTO

CON LA JURISDICCION DEL
Señor Vicario General de los
Exercitos.

S O B R E

A QVAL PERTENECE HAZER LOS
Autos Matrimoniales , y dar licencias para que se
casen , y velen los Soldados que estan en Quarteles
en este Arçobispado , aora casen con domiciliarias
de él , aora con mugeres que ayan seguido
el Exercito.

MARIA T. JOSEPH

P O R

*Tacere ultra non oportet, ne iam non
verecundie sed disidentie esse inci-
piat, quod tacemus, & dum crimi-
nationes falsas contemnimus refuta-
re; videamur crimen agnoscere. Ita
D. Cyprianus in Epistola ad Deme-
trianum,*

EN EL PLYTO

CON LA JURISDICCION DEL

Señor Vicario General de los
Indios.

SOBRE

A OVAL PERTENECE HANER LOS
Años Antiguos, y dar licencia para que se
cosen y usen los soldados que estan en Quantos
en este Reyno, con sus con doncellas
del, con sus con doncellas que las se quise
el Indio.

HECHO.



JVAN Lambert, y Maria Nuña, el natural de la Villa de Lier, Ducado de Bravante, Soldado de las Reales Guardias de su Magestad (que Dios guarde) y ella natural, vezina, y domiciliaria de Carabanchel de abajo, trataron de contraer matrimonio, y acudiendo en doze de Noviembre del año proximo pasado de 1707. à la Vicaria Eclesiastica de esta Corte, pidieron despachos para dicho efecto; y aviendo hecho sus declaraciones, y dado informacion de su libertad, se despacharon Mandamientos por dicho Tribunal para que se amonestassen en dicho Lugar de Carabanchel, y en el de Fuenlabrada, donde estava aquartelado el contrayente.

Corrieronse dos amonestaciones, y pidiendo dispensacion de la tercera se concediò por el Vicario, ordenando à los Curas de dichos Lugares informassen si avia resultado algun impedimento en fuerça de las antecedentes; y quando se esperaba bolviessen con este informe para concederles la licencia de casar, se tuvo noticia de que se avian despachado con despachos del Señor Auditor, ò Vicario General de los Exercitos, y escriviendose al Cura de Carabanchel, en orden à que avisase lo que passava en este particular, respondiò ser cierta la noticia, y que el contrayente le avia manifestado vn despacho de dicho señor Iuez, assegurando que en su virtud se avia celebrado el matrimonio.

Con este informe se quejò el Fiscal Eclesiastico de dicho señor Auditor, por aver vsurpado la jurisdiccion que no le pertenecia, y por lo demàs que consta de su demanda, ofreciendo informaciòn, que diò luego, de averse executado dicho matrimonio de su orden, y licencia, y se puso en los Autos vn tanto, que parava en poder del Cura de Carabanchel, de la que se expidiò para este efecto; y por ella,

y.

y por ella, y la Original, que en todo concuerdan, conta, y parece la concedió dicho señor Iuez al dicho Juan Lambert, para que por lo así tocante pudiesse contraer matrimonio in facie Ecclesiae con dicha Maria Nuña; pero con clausula expresa de que por lo respectivo à ella precediesen los despachos necesarios de la Vicaria de Madrid, y que todo fuessè, y se entendiesse sin perjuizio del derecho del Parroco de la dicha contrayente.

A continuacion de esta licencia, se hallò vna certificacion en que Don Juan Delcius, Administrador del Hospital de San Andrés de esta Corte la dà de aver pasado à desposar los contrayentes, usando de la facultad que se le concedia en el despacho referido del señor Auditor, Vicario General de los Exercitos.

Teniendo el Ordinario prueba plena por testigos, è instrumentos del hecho referido, proveyò Auto, mandandò se despachassen letras de inhibicion en la forma ordinaria, contra dicho señor Auditor, y tambien que el dicho Don Juan Delcius, y los referidos contrayentes compareciesen en su presencia à declarar el modo, y forma en que se avia celebrado el referido matrimonio, baxo de la pena de Censuras con que se les apremiò para que no se escufasen.

Antes que se notificassen las Letras pareciò Don Juan Delcius en la Vicaria à hazer su declaracion, que se recibìò inmediatamente, y constando por ella avia hecho officio de Parroco en este matrimonio, en virtud de la referida licencia, que aun atendida no concedia semejante facultad, y jurisdiccion; y aviendo confesado tambien que avia autorizado otros dos matrimonios en virtud de semejantes despachos, se le mandò poner preso en la carcel Eclesiastica, sin que entonces se encontrasse tropiezo alguno de essempcion, porque aviendole hecho especial pregunta sobre su empleo, solo dixo era Administrador del Hospital de San Andrés, y este titulo, y no otro se expresava en la certificacion del referido desposorio.

Asse-

Assegurado en la carcel Dòn Juan Delcius, se intimaron las letras al señor Auditor General de los Exercitos, y por no aver hecho caucion de no inovar como se ordenava en ellas, se le publicò por excomulgado, lo que diò motivo à que se formasse la competencia, que està pendiente primero à instancia del Fiscal de la Real Capilla, que se quejó en la Nunciatura de la prision de Don Juan Delcius, hecha como suponia sin jurisdiccion, por ser Capellan de Honor de su Magestad, y despues à pedimento del señor Vicario General de los Exercitos, sobre el principal punto del conocimiento de las causas matrimoniales de Soldados, y jurisdiccion para los despachos con que se han de celebrar sus desposorios.

Fue el Notario à hazer relacion à la Nunciatura, y en diez y seis de Diciembre, y por Auto de aquel Tribunal se devolvieron al Vicario los de esta causa, para que procediese en ella como hallasse por Derecho, sin perjuizio de las partes; y aviendo instado la de dicho señor Vicario General, en fuerça de esta reserva, se introduxo el segundo, y nuevo recurso que oy se contròvierte, pretendiendo cada vna le toca privativamente dar los despachos para los matrimonios de Militares, y por incidencia se articula aver sido injusta, è invrbana la prision de D. Juan Delcius, en medio de q̄ el mesmo dia diez y seis de su oficio le removiò la carceleria à su casa el Vicario Eclesiastico, que tambien cuidò de que se ratificasse el dicho matrimonio, luego que los contrayentes parecieron à hazer sus declaraciones.

En el discurso de este litigio, se han presentado por parte de la Dignidad Arçobispal quatro testimonios, dados por los Notarios del Numero de su audiencia, en que se comprehenden mas de cien exèmples de Matrimonios de Soldados, que desde el año de 1700. hasta el presente se han celebrado con despachos de esta Vicaria de Madrid, casando vnos con mugeres que figuen el Exercito; y otros con domiciliarias, ò naturales de este Arçobispado, de los

quales algunos se han casado de secreto, y otros publicándose en las Parroquias de esta Corte, y Lugares de la jurisdicción de su Vicaria.

Por parte del señor Vicario-General tambien se han presentado varios instrumentos, que se reducen à el Breve de Inocencio Dezimo, y à vnas Cédulas Reales, que no son concernientes al punto que oy se disputa, y à diferentes exemplares de matrimonios celebrados con licencia del señor Vicario de los Exercitos, en Badajoz, y Ciudad-Rodrigo, que como es notorio son fronteras de los Enemigos; algunos tambien de Cadiz, donde ay Presidio, y Armada, que el mas antiguo es del mes de Diziembre del año de 1705. y de este Arçobispado ocho; tres de matrimonios celebrados el año de 1706. por el mes de Agosto en el Campo de Cienpoçuelos, quando por los accidentes de la guerra le experimentò nuestra desgracia frontera de los Enemigos, y otros cinco de Madrid, algunos sin fechas, y otros executados sin noticia de la Dignidad Arçobispal, y que luego que se tuvo, dieron motivo à la presente competencia.

Presentase vltimamente por la Judicatura de los Exercitos vna informacion de doze testigos, que se quiere calificar probança de immemorial, y titulo, en cuya virtud se exerce la jurisdiccion Eclesiastica de los Militares; pero nada menos tiene, porque no deponen los testigos con la formalidad, y requisitos que por derecho son necessarios, y los diez primeros no expresan cosa alguna en orden à si esta jurisdiccion se estienda à lo Matrimonial, solo tocan este punto los dos vltimos, de los quales vno dize se casò en Flandes con despacho del señor Vicario de los Exercitos, por el año de 1640. y el otro q̄ viò celebrarse otros matrimonios con la misma autoridad; pero ambos hablan de Flandes, y en tiempo de guerra viva; y lo que mas califica el aprecio que merece esta informacion, es lo que deponen en ella Bartolomé Avellaneda, y Don Francisco Aguero, contestando
en

en que el Provincial de San Juan de Dios (suponiéndose sería lego, porque en esta Religion no tienen puestos los Ordenados) à cuyo cuydado corria la administracion del Hospital de los Militares enfermos , dava , y concedia licencias de confesar à los Capellanes del Exercito , y que con ella administravan los Sacramentos à los Soldados.

Estando para verse este pleyto, se ha ofrecido otra nueva competencia , à causa de aver passado el señor Patriarca, como Capellan Mayor de los Exercitos à autorizar el matrimonio de Don Juan Antonio Monge , Soldado de las Reales Guardias , y Doña Ana Forneli , Colegiala de Santa Isabel , sin aver precedido los despachos necesarios de la Vicaria de esta Corte , ni intervenido el Parroco de los contrayentes , ò alguno de ellos ; y porque el Vicario de Madrid quiso proceder à que se separassen dichos contrayentes , en tanto que se disputava el valor , ò nulidad de su matrimonio , ha passado dicho señor Patriarca à inhibirle, descomulgarle , y publicarle en censuras , fijando cedulaes para notoriedad en el Real Palacio , è Iglesias de su jurisdiccion.

En este segundo caso se ha adelantado mucho mas que en el atecedente la jurisdiccion del señor Vicario General de los Exercitos , porque en aquel yà su Auditor limitò su licencia al contrayente Militar , previniendo en ella dos cosas ; vna , que por lo respectivo à la contrayente huviesse de preceder los despachos necesarios de la Vicaria de esta Corte ; y otra , que todo fuesse sin perjuizio del Parroco de la susodicha ; mas en este el señor Patriarca debió de hazer , ò hizo todos los despachos , no solo por el contrayente , sino por la que avia de ser su muger , sin embargo de ser domiciliaria de este Arçobispado , y no verificarse en ella la qualidad de militar ; y tambien passò su Ilustrissima à autorizar por si el matrimonio , haziendo officio de Parroco ; todo lo qual , si contiene , ò no disonancia en lo Canonico , y legal , y escrupulo hazia el valor del matrimonio , se reco-

no-

nocerá en los fundamentos que se anotarán, observados aun antes que sucedieffe este segundo caso.

PRESVPUESTO.

1 SUPUESTO el hecho, que es como puntualmente se ha referido, se advierte, que en el ingreso de esta causa, teniendose por clara, y patente la justicia que favorece à la jurisdiccion Ordinaria, se creyò que para su defenfa no necesitava de otra recomendacion, que la que contiene en si misma, segun la sentencia de Ciceron, in Oratione ad Vatin. ibi: *Tantum semper potentiam veritas habuit, ut nullis machinis, aut cuiusquam hominis ingenio, aut arte, subverti potuerit, & licet in causis nullum patronum, aut defensorem obtineat, tamen per se ipsa defenditur*: pero aviendose hallado en el discurso del pleyto, que no es esta la primera ocasion en que se ha ventilado, sino el mismo, à lo menos muy semejante caso; y que patrocinando el señor Don Juan Muriel, Fiscal de la Real Chancilleria de Granada la jurisdiccion del señor Vicario General de los Exercitos, experimentò el Ordinario menos favorable suceso, ha parecido necesario dar satisfacion à los fundamentos que se tuvieron presentes en aquel expediente, para que demostrando no ser ciertos, ni adaptables al presente caso, se añada nueva fuerza à la verdad con su convencimiento, siguiendo al mismo Ciceron in Oratione pro Quintio, ibi: *Est interdum, ita perspicua veritas ut eam infirmare nulla res possit, tamen est adhibenda interdum vis veritati, ut eruatur.*

2 El papel que para lo referido hizo el señor Muriel, contiene tres partes; la primera se encamina à probar, que el señor Vicario General de los Exercitos tiene jurisdiccion para el conocimiento de causas matrimoniales de los Soldados; la segunda se dirige à persuadir, que esta jurisdiccion

es

es practicable, no solo quando los Soldados estàn en campaña, y fronteras de enenigòs, sino tambien quando estàn en quarteles tierra adentro, y sin ocasion presente de guerra. La tercera se reduce à querer fundar, que el inventario de bienes de vn Presbytero, Capellan de los Exercitos que murió en el empleo, tocava no al Ordinario, sino al Capellan Mayor de los Exercitos.

3 De estas tres conclusiones, la vltima como se manifiesta es muy distante de lo que oy se controyierte, y assi se omitiràn los fundamentos que incluye. La primera, de que el señor Capellan Mayor tiene facultad para casar, y conocer de matrimonios de Soldados quando estàn en los Exercitos, no es adaptable tampoco à nuestro caso, como se conocerà adelante; y por esto, y no ser el assumpto de este trabajo disputar a dicho señor Juez, lo que con probabilidad le pertenece, sino defender estienda sus facultades à lo que no le toca, tampoco se tocarà este punto como menos necessasio. La segunda en que se pretende estender dicha jurisdiccion à los matrimonios de Soldados que residen en quarteles distantes de los Enemigos, es la que propia, y rigurosamente pertenece à nuestro assumpto, por ser la que ha dado ocasion à este ruidoso pleyto.

4 Y reduciendose quanto se puede adelantar en defensa de la jurisdiccion del señor Vicario General de los Exercitos à lo que juntò el señor Muriel en su escrito, se pondrà à la letra lo que expressa sobre esta segunda proposicion, para que se pueda reconocer si es adecuada la respuesta; y por si tambien se puede lograr que la erudicion de tan gran Letrado (que no se niega lo fuere) y resolucion de la Real Chancilleria, no arrastren con su autoridad mas de lo que correspondiere à los fundamentos de su razon, Marcus Tullius Cicer. lib. 1. de natura Deorum, ibi: *Idratum habent homines quod ab eo quem probant, iudicatum vident*, y despues dize: *non tam authoritatis in disputando, quam rationis monumenta querenda sunt.*

C

Di.

5 Dividiràse este Papel en tres Puntos: El primero, contendrà la respueſta ofrecida à los fundamentos de el ſeñor Muriel, poniendolos antes à la letra, y tambien el Breve de Inocencio X. en cuya virtud ſe exerce la Jurifdiccion Eccliaſtica en los Soldados. El ſegundo, ſe encaminarà à probar, que aunque huviera alguna duda (que no ſe percibe) en los fundamentos que ſe expreſſaràn en el primero, perteneciò privativamente al Ordinario el matrimonio que diò motivo à eſte pleyto, por ſer la contrayenta natural, y domiciliaria de eſte Arçobifpado. En el tercero, ſe fundarà lo arreglado, y juſtificado de los procedimientos de la Jurifdiccion Ordinaria contra Don Juan Delcius, que de ſu autoridad paſò à ſolemnizar el referido matrimonio, no obſtante la eſſempcion, que por Capellan de Honor de ſu Mageſtad articula, y que para eſte caſo no le ſufraga.

6 En cada vno de ellos ſe procurarà la mayor brevedad, para evitar, en quanto ſea poſſible, la moleſtia: yà, porque como dixo Eraſmo en ſus Aphoriſmos apud Lagnier, verb. *Loquacitas veritas, multis verbis veritas non eget, & retius meminimus quæ paucis verbis comprehenſa ſunt*: yà, por ſi ſe pudiere conſeguir la recomendacion deſte trabajo, nam vt ſcitiffimè Langius *idem uſu venit in Epistolis, & libris, qui non raro ipſa brevitate reduntur comedatiores præsertim apud ſaſtidiosos, & occupatos.*

BREVE

BREVE DE LA SANTIDAD de Inocencio X. en que da jurisdiccion à los Vicarios Generales de los Exercitos de España.

7 **C**HARISSIMO In Christo filio nostro Philippo Hispaniarum Regi Catholico: Innocentius Papa Decimus: Charissimè in Christo fili noster; Salutem, & Apostolicam benedictionem. Cum sicut Maiestatis tuæ nomine nobis nuper expositum fuit in tuis nunc, & pro tempore Exercitibus in tuis Hispaniarum Regnis multa sæpè contingere possint, in quibus pro salubri directione, & animarum salute eorum qui in Castris degunt, & versantur; proq; cognoscendis, & decidendis inter eos causis, & controversijs ad forum Ecclesiæ pertinentibus, opera, & industria vnus, seu plurium personarum Ecclesiasticarum opus sit, propterea, quod non facile ad locorum Ordinarios, aut ad Nos, & Sedem Apostolicam recursus haberi potest. Id circo Nos eiusdem Maiestatis tuæ supplicationibus Nobis de super humiliter porrectis inclinati; Cappellanis Maioribus Exercituum huiusmodi à Maiestate tua pro tempore deputatis facultatem ad nostrum, & Sedis Apostolicæ beneplacitum tribuimus quoad bella in dictis Regnis duraverint, per se, vel alium, vel alios Sacerdotes probos, & idoneos, ac prævio diligenti examine approbatos, ab eis respectivè subdelegandos omnem, & quancumque iurisdictionem Ecclesiasticam in eos, qui ibi pro Sacramentis Ecclesiasticis militibus ministrandis pro tempore erunt, (qui tamen in propria Diocœsi, sub qua illorum Ordinarij iurisdictionem suam ordinariam in eos exercere possent; non sint) sivè Clerici etiam Præsbyteri Seculares, seu quorumvis etiam Mendicantium Ordinum Regulares fuerint, exercendi,

di, perinde ac si quoad Clericos seculares eorum veri Præfules, & Pastores, quod regulares verò illorum Superiores generales essent; omnesque causas Ecclesiasticas, profanas, civiles, criminales, mixtas, inter, seu contra prædictas, aut quascumque alias personas in dictis exercitiis commorantes ad forum Ecclesiasticum quomodolibet pertinentes etiam summarie simpliciter, & de plano sine strepitu, & figura iudicij sola veritate inspecta audiendi, & sine debito terminandi; contra inobedientes quoslibet censuras, & pœnas Ecclesiasticas etiam sæpius aggravandi auxiliumque brachij secularis invocandi. Præterea eisdem Cappellanis, ac Præsbyteris idoneis ab eorum Ordinarijs approbandis, confessiones quaruncumque dictorum Exercitiuum, & illorum utriusque sexus personarum audiendi, illarumque à quibusvis excommunicationibus, & delictis quantumcumque gravibus, & enormibus ac etiam in casibus nobis, & dictæ Sedi specialiter reservatis, & etiam contentis in litteris in die Cœnæ Domini legi solitis. Hæresis, læsæ Maiestatis, conspirationis in personam, vel statum Romani Pontificis delationis armorum, & aliorum prohibitorum ad partes in filium, falsificationis litterarum aut supplicationum Apostolicarum, iniectronis manuum violentarum in Clericos, seu Prælatos, Ecclesiæ, clausuræ Monasteriorum sancti monialium, ac iurisdictionis, seu libertatis, & Ecclesiæ violationis exceptis; necnon à quibusvis censuris, & pœnis Ecclesiasticis propter præmissa per eos quomodolibet incurfis, si id humiliter petierint, in reservatis vis semel in vita, & in mortis articulo, in alijs verò casibus dictæ Sedi non reservatis quoties oportunum fuerit in iuncta, inde eis promodo culpæ, pœnitentia salutari in foro conscientiæ tantum absolvendi, ita tamen ut in casibus in quibus satisfactio foret necessaria ea per se ipsos, vel eis impeditis per hæredes, aut alios fieri debeat. Necnon Ecclesias, & Cappellas, ac Heremitoria, & Oratoria quomodolibet polluta in illis partibus, in quibus ipsi Exercitus concederint, & per quoscumque idoneos ad
id

id specialitèr deputandos Sacerdotes in dignitate Ecclesia-
 stica constitutos, aqua tamen prius per aliquem Catholicum
 Antistitem, vt moris est benedicta, reconciliandi, ceteraque
 faciendi, & exequendi in præmissis necessaria, & quomo-
 dolibet opportuna. Non obstantibus Apostolicis, ac in Pro-
 vincialibus, & Synodalibus Concilijs editis generalibus, vel
 specialibus constitutionibus, & ordinationibus, necnon or-
 dinum quorum personæ huiusmodi professæ fuerint etiam
 iuramento confirmatione Apostolica, vel alia quavis firmi-
 tate roboratis, statutis, & consuetudinibus, privilegijs quo-
 que indultis, & litteris Apostolicis ordinibus prædictis, vel
 eorum Superioribus, aut singularibus personis quomodo-
 libet concessis, approbatis, & innovatis. Quibus omni-
 bus, & singulis illorum tenore præsentibus pro plenè, &
 sufficientèr expressis habentes, illis alias in suo robore per-
 manfuris ad præmissorum effectum, specialitèr, & expresse
 derogamus ceterisque contrarijs quibuscumque. Datum
 Romæ apud Sanctum Petrum sub annulo Piscatoris, die
 vigesima sexta Septembris, anno millesimo sexcentesimo
 quadragesimo quarto, suscepti à nobis Apostolatus officij
 anno primo M. A. Maraldus: Loco ✠ sigilli impressi.

FVNDAMENTOS DE EL
 Señor Muriel.

RESPONDESE A LA TERCERA OPOSICION,
 de que la Jurisdiccion de la Bula no se dà, sino es
 estando los Soldados en los Reales,
 y en la Campaña.

ESTA Oposicion queda hecha, *supr. num. 26.*
 y se funda en las palabras de la Bula, que di-
 zen: *Pro salubri directione, & animarum sa-
 lute eorum, qui in Castris degunt, & versantur.*

D Pero

8 Pero se responde, y excluyé: Lo vno, que estas palabras fueron de la propuesta para pedir la Bula, y no de la concesión de ella; porque esta fue diferente: porque en quanto à personas, se reduxo à todas las de la Guerra, así Ecclesiasticas, como seculares, como en el *num. 10.* de ella: *In eos qui ibi pro Sacramentis Ecclesiasticis militibus ministrandis pro tempore erunt.* Y en el *num. 14.* *Seu contra predictas, aut quascumque alias personas in dictis Exercitibus commorantes.* Y esto no mientras estuviesen en Campaña, sino, *quoad bella in dictis Regnis duraverint.*

¶ Y aunque la gracia se fuele regular de la suplica, *cap. Inter dilectos 6. in fin. versic. Ceterum, de fid. instrument.* pero quando son diferentes, no se atiende à la suplica, y narrativa de ella, sino à la gracia, y à lo que por ella se concede, Bald. *in l. 2. numer. 42. Cod. si contra ius, Felin. in cap. Super litteris, num. 10. vers. Limita.* Y en el *numer. 23. y 25. de Rescript.* Jasson *conf. 173. numer. 6. lib. 4.* Ruino *conf. 43. num. 3. lib. 1.* Parisio *conf. 110. numer. 341. lib. 3.* y con otros que cita Tiber. Deciano *conf. 86. num. 52. y 53. lib. 3. ibi: Et licet concessio interpretetur secundum supplicationem, sicut responsio secundum interrogationem, id tamen verum est indubio, sed quando apparet interrogationem esse de pluribus, et responsionem de paucioribus, ex interrogatione declaratur, respondentem noluisse omnia concedere, sed tantum, ea que expressè concessit, ut est apertus: text. in l. 1. §. si quis simpliciter, et §. si stipulanti, ff. de verbor. obligat. Rescripta enim, et privilegia ac gratie Principum sumunt vires à concessione, non à supplicatione.* Menoch. *lib. 2. præsumpt. 29. num. 3.* Seraphin. *decif. 467. numer. 6.* Salgad. *de Retent. 2. part. cap. 30. §. 1. num. 18. 21. 23. y 34.*

¶ Lo segundo, porque no se propuso esta causa sola, sino otras para pedirla, como fueron en el *num. 3.* *pro cognoscendis, et decidendis inter eos causis, et controversijs ad forum Ecclesie pertinentibus.* Y en el *num. 5.* *Propterea quod non facile ad locorum Ordinarios recursus haberi potest.* Y en

el num. 6. *Aut ad nos, & Sedem Apostolicam.* Y quando tuvieran alguna fuerça, por ser de proposicion, aunque cessara vna, bastaran las demàs para conseruarla, *l. si non lex, ff. de hered. inst. l. tutor, §. que à tutoribus, ff. de excusation. tutor.* y con mucha exornacion Castill. tom. 6. cap. 174. numer. 1. aunque fuessen causas finales, Cravet. *conf. 599. numer. 7. in fin.* Mantic. de *Contract. lib. 3. tit. 12. num. 52.*

¶ Lo tercero, porque la palabra *Castra*, no se ha de tomar con la estrechez, de que solo signifique los Reales del Exercito, estando en Campaña, sino con mayor estension, como la tiene, porque tambien significa; *locum muris munitum*, cap. *si Civitas* 17. y alli la *gloss. 1. de sentent. excommunicationis in 6.* y tambien se llama *Castra* el Exercito que està en la Ciudad, *l. si maritus* 15. §. *legis Iulie, in fin. ff. ad legem Iuliam, de adulterijs*, illic: *Quod si quis praesens sit, vice tamen absentis habetur, ut puta, qui in Villis, vel urbanis Castris militat*, y en la *l. sed, & milites* 10. §. *scribit, ff. de excusat. tutor.* illic: *Siquis in cohortibus urbanis militavit. l. qui mittuntur* 35. §. *Præfectus*, *ff. ex quibus caus. maior.* ibi: *Sed in urbanis militibus*, y lo siente assi Stephano Daois *in indice iuris civilis*, verb. *Exercitus, in fin.* y en la palabra *miles* 2. y todo esto ha de comprehender la Bula. Y significa lo mismo que Exercito, *gloss. verb. Castra, in l. 35. ff. ex quibus causis maiores*, y lo prueba la *l. 19. tit. 23. part. 2. column. 1. circa finem: E por esto llaman antiguamente en latin à la bueste, castra, que quiere dezir, tanto como possada fuerte, è ordenada para defenderse de los enemigos, ora estè alojada, è aposentada, è vaya de vn Lugar à otro, proemio dict. t. 23. part. 2. in fin. & in dict. l. 19. in princip. & in fin.*

¶ Lo quarto, esto mismo se comprueba de las palabras de ella, que entre las cosas para que dà jurisdiccion al Vicario, dize: *Necnon Ecclesias, & Cappellas, ac Heremitoria, & Oratoria quommodolibet polluta in illis partibus, in quibus ipsi Exercitus confederint, & c. reconce-*

lian.

liandi, & eteraque faciendi, & exequendi in premiffis neces-
faria, dict. numer. 19. in fin. Y las Iglesias, Hermitas, Capi-
llas, y Oratorios no estàn, ni se hallan en los Campos, ni en
los Reales, ni entre las Tiendas de los Exercitos, sino en las
Villas, y Ciudades; y afsi tambien para ellas se diò esta
jurisdiccion.

¶ Y esto propio se comprueba por otras palabras
del num. 11. de la Bula; porque aviendo dicho, que tienen
Jurisdiccion Eclesiastica los Vicarios sobre los Soldados, y
personas que afsisten à administrar los Sacramentos en los
Exercitos; pone por limitacion los que estuvieren dentro de
la Dioecesis de su propio Obispo, illic: *Qui tamen in propria
Dioecesi sub qua illorum Ordinarij Iurisdictionem suam Or-
dinariam in eos exercere possint, non sint*; con que fuera de
estos, todos los demàs quedan incluidos en la sujecion à la
Jurisdiccion del Vicario en qualquiera parte que estuvieren,
como no sea en esta. Y no ay mas fegura interpretacion,
que la que pone el Autor de la disposicion en otra clausula
de ella, *l. si servus plurium, §. fin. l. qui filiabus, ff. de le-
gat. 1. Mantic. de Coniectur. lib. 6. tit. 13. num. 15. Peregrin.
de Fideicommiss. art. 16. num. 108. Casanat. conf. 47. num. 60.
& 61.* Y en el num. 63. ibi: *Quando enim testator se ipsum
glossat, & mentem suam declarat, nunquam itur ad interpre-
tationem, & glossam legis, nulla enim melior interpretatio,
& glossatio, quam sit glossa, & interpretatio disponentis.* Y
el Alferaz Francisco de Avila estava en Badajoz, que no
era Dioecesi de su Ordinario, porque el era del Maestrazgo
de Santiago.

¶ Lo quinto, esto mismo consta de los testigos de la
informacion del Vicario, como en el primero, *supr. nu-
mer. 50. no siendo domiciliarios de este Obispado, y que esta
Jurisdiccion la han exercido estando el Exercito acuartelado, ò
en Campaña*; y lo mismo dize el segundo, *num. 51.* y el ter-
cero *numer. 52. illic: Y que esta Jurisdiccion la han exercido,
estando el Exercito en Campaña, Quarteles, Plazas de Ar-
mas,*

mas, y Castillos, y todos los demás, hasta doze, desde el num.
53. hasta el 61.

¶ Lo sexto, se prueba lo mismo por autoridades, como son Francisco Zipeo *consult. Canonic. lib. 1. tit. de Offic. Ordinar. consult. 2. column. 5. post med. fol. 48.* donde afirma, que aunque esto tuviera alguna dificultad segun las palabras de la Bula, el uso lo avia interpretado en esta forma, *ibi: Et ut idem Breve alibi Iurisdictionem tribuit in personas in Exercitu commorantes, Exercitus autem non est una cohors, aut alia, sed numeri multi militum, l. 2. ff. de his qui notant. infam. qui adeoque cum separantur, & singula: in in presidia distribuuntur Exercitus esse desinunt, & Castra, & consequenter illorum personae singulae in Exercitu commorari non amplius in rigore verborum non nulli videntur, quamvis usus longissimi temporis ipsum Breve aliter sit interpretatus.*

¶ Lo mismo asienta por llano Carolo Mansfelt. *de Iur. Militiae Belgicae, part. 1. cap. 1. fol. 4. in fin. ibi: Quid igitur? Miles Delegato non subest extra Castra? Subest plane, si ibi non sit ubi proprium suum Ordinarium habet extra militiam, qui suam in eum possit Ordinariam Iurisdictionem exercere.* Y en el *cap. 5. fol. 75. in med. ibi: Valebit etiam extra Castra? Ait Pontifex pro ijs dari, qui in Castris degunt, qui in Exercitu commoratur, ut Castrorum loco terminari Magistratus, huius auctoritatem non sine ratione existimari possit: an potius illa loquendi forma intelligimus personas designari regendas, non locum in quo regantur? Quod est intentioni Brevis conformius: tam indigent. Spirituali auxilio milites extra Castra, quam in fossatis conclusi; tam difficilis ad locorum proprios, cuiusque Ordinarios recursus in presidijs plerumque militi, quam in vallis; & verum est Exercitui delegari Magistratum. Non est autem Exercitus solum omnium copiarum congregatio Realis, etiam dissite, & dispersae Exercitum componunt de una disciplina.* Y en el *capit. 6. fol. 78. versic. Habent, ibi: Consistit autem Exercitus non solum,*
E
quando

quando est in Castris, vel aliqua expeditione, verum etiam dum in Castellis Provinciarum confinia tuetur, vel in presidijs moratur hiemalibus, corporis levandi causa, vel astrictis Civitati custodiendae. Cessat igitur, quando patefacte miles solvitur Sacramento, licet non nulli honoraria, non desinant stipendia mereri. Y lo mismo avia dicho en el cap. 1. fol. 10. vers. *Ex adverso*, impugnando à Zipeo, y en el fol. 12. *in fin.* Y finalmente, en qualquiera parte que estè el Soldado, por mandado de su Rey, està sujeto al Vicario del Exercito, como el mismo Mansfelt. comprueba, *dict. cap. 1. fol. 10. 11. y 12.* y la familia del Soldado tambien està sujeta al Vicario, porque se tiene por Militar, como nota Mansfelt. *cap. 4. §. 3. fol. 54. in fin.* y la viuda del Soldado, como comprueba en el *num. 54. post princip.* y todas las personas que asisten en los Exercitos, varones, y hembras, Mansfelt. *dict. fol. 54. in princip.* ibi: *Et sunt subditi quicumque Exercitui concorporantur utriusque sexus, etiam vidua militaris*, y lo comprueba bien.

¶ Lo septimo, lo propio se prueba por otro Breve de Urbano VIII. que consultado en caso mas apretado que este, si por las treguas de las Guerras, y estàr los Soldados acuartelados de espacio, avia cessado la Jurisdiccion del Vicario del Exercito; y resolvió, que no. Refierele el mismo Fráncisco Zipeo de *Analitica enarratione iuris Pontificij, lib. 1. tit. de Offic. Ordinar. num. 5. in fin. fol. 56.* por estas palabras: *An autem ob presentes inducias bellum amplius durare non censetur, & recursus ad Ordinarios locorum non esse difficiles, utpotè cum non inacie, sed in continujs presidijs milites versentur, ac ea propter locus sit cap. 20. sess. 24. in Concilio Tridentino nolim disputare. Nec modo opus, cum Urbanus Octavus renovarit finitum non fuisse bellum, sed suspensum satis diximus in indice, l. 4. c. 21. difficultas recursus minuta erat, desinente ambulare exercitu; & serè locus tantum erat ijs, quæ conventa de presidijs, in quæ iam omnis miles erat remissus, & serè permanentèr. Minuta inquam, non*

om-

*omnino sublata, iisque de causis, nec delegatio deserat, & re-
viviscente pridem bello antiquum obtinet.*

¶ Con que la tercera oposicion del *num. 26.* à que se començò à responder à *numer. 114.* queda totalmente excluida, y fin que en ella se pueda hazer fundamento alguno.
Hasta aqui el señor Muriel.

8 Estos motivos se podran esforçar con la determinacion de la Real Chancilleria, en el pleyto sobre que el señor Muriel hizo este trabajo, pues como refiere el Canonigo Benitez en su tomo de tratados Militares fol. 24. y 25. fue contraria à la jurisdiccion del señor Obispo, y su Provisor, declarando que en caso de no remitir los autos al Vicario de los Exercitos hazia fuerça en no otorgarle sus apelaciones, sobre que se ponderarà es caso vencido, y que debe ser regla lo que determinò tan grave, y docto Senado *ex text. in leg. filius 14. ff. ad legem Corneliam de falsis, leg. fin. §. fin. ff. de assignat. libert. ibi: Nam ipse Senatus huic negotio finem imposuit.* hasta aqui la dificultad, resta aora la satisfacion, que descubierta la llaga, se aplica con mas conocimiento la medicina, vnde D. Bernardus in Cantica dicit, *vnde irrepfit morbus, inde remedium intret, & per eadem sequatur vestigia.*

PUNTO PRIMERO

RESPONDESE A LOS FUNDAMENTOS
anteriores, y se notan los que
favorecen à la Jurisdiccion
Ordinaria.

9 **E**L primer fundamento de este insigne Ministro, se reduce à dezir, que aunque la Bula se pidió para los que estavan en el Exercito, la concessiõ à que se debe estar fue mas ampla, porque en quanto à personas comprehendiò à todas las de la guerra, asì Eclesiasticas co-

mo seculares; y en quanto al tiempo, no mientras estuviesen en campaña, sino *quoad bella in dictis Regnis duraverint*, como expresa el dicho Breve.

10 Pero si se registra su tenor atentamente, de él mismo resulta la satisfacion concluyente de este fundamento, porque no dudando que en las gracias se ha de atender mas que à la suplica de la parte, à la concession Pontificia, ò Regia, que es la que anima, y gobierna toda la disposicion; esto es, y se entiende, quando claramente consta que fue voluntad expresa del superior concedente, ampliar la gracia, ò moderar la concession, y esto es lo que prueban las autoridades de Baldo, Jason, Parisio Tiverio Daciano, el señor Salgado citados por el referido Muriel numero 146.

11 Mas quando la concession fue indefinida, general, ò dudosa, es certissimo se refiere precisamente à la suplica, y no comprehende mas que lo que ella contiene, porque como respuesta en ley de buena jurisprudencia, y retorica se debe arreglar à los terminos, y qualidades de la pregunta, *leg. emptor, §. Lucius, ff. de pactis, leg. si ita stipulatus, §. Chrisognus, ff. de verb. oblig. leg. 1. vers. subscriptionem de constit. Princip. §. Præterea instit. de inutilibus cap. inter delictas 6. in fine vers. cæterum de fide instrumentorum, ubi Barbosa num. 17. Gutierrez, lib. 3. practic. quæst. 17. num. 42. & 50. Ioannes Garcia de novitate, Glos. 1. §. 1. num. 70. & 72.* y esta es la proposicion, que latifimamente fundò el señor Salgado de *supplicat. 2. part. cap. 30. §. 1. à num. 15.* donde junta los textos, y autoridades mas propias.

12 Veamos, pues, que se contenia en la suplica de la jurisdiccion del Breve del señor Vicario de los Exercitos, y como se concibió su respuesta, ò gracia en las mismas clausulas que estiende el señor Muriel en los numeros 144. & 145. la suplica fue: *Pro salubri directione, & animarum salute eorum, qui in castris degunt, & versantur*, y la gracia,

cia, *in eos qui ibi pro Sacramentis Ecclesiasticis militibus ministrandis, pro tempore erunt, y despues seu contra predictas, aut quoscumque alias personas in dictis Exercitibus commorantes.*

13 Y el discurso no encuentra en que se pueda fundar por estas clausulas, que la gracia sea mas amplia que la suplica; y no será mucho quando tan grave Escritor no halló otro apoyo, que el que va confutado; porque atendidas con reflexion por ellas mismas, con evidencia se manifiesta, que menos ser identicas las voces, en lo demás lo mismo fue la gracia que la peticion, y suplica, porque esta se hizo *pro salute eorum qui in castris degunt*, y la concesion *in eos qui ibi pro Sacramentis, &c.* y se quisiera preguntar à que lugar se refiere esta diction relativa, ò adverbio, *ibi*, porque su significacion denota ser el mismo del Exercito, *iusta illud Ciceronis pro domo sua: ibi: Postis est, ubi Templi aditus est, text. infra citandus in leg. municeps, §. fin. ff. ad municipalem, ibi: Miles ibi domicilium habere videtur ubi meret*, y para que en esto no huviesse dificultad, lo declara mas el Papa en la clausula segunda, citada por el mismo Muriel, *ibí: Personas in dictis Exercitibus, commorantes*, no se alcanza con que mayor claridad se pueda explicar, que la Bula se concedió à beneficio de los que actualmente estavan en los Exercitos, *arg. text. in leg. ille aut ille 25. §. 1. ff. de legat. 3. Molina de primogen. lib. 3. cap. 5. à num. 1. Barbosa voto 122. in fine.*

14 Y aun quando no fuera tan patente la comprehension de dicha gracia, se debia interpretar segun la suplica, así por lo que se ha referido, como porque todas las que contienen perjuizio, *ex presumpta voluntate Principis*, se deben restringir, y interpretar: *Quominus praeiudicent ex leg. Præst. 2. §. merito 10. ff. nequid in loco public. Luca de feudis disc. 27. num. 6. Regalibus disc. 148. &c.* maxime las concedidas por el Papa, si de ellas se ocasiona algun dispendio à la Iglesia, al culto Divino, ò à la jurisdiccion Ec-

11
fiastica Ordinaria por todos respetos favorables, *idem de Lu-*
ca de iure Patronat. disc. 70. num. 15. de succ. disc. 53.
num. 14. & de Canonicis disc. 39. à num. 2. D. Salgado de
supplicat. 2. part. cap. 12. à num. 52.

15 Con mas facilidad pudiera aver fundado el señor Muriel, que la gracia contenida en dicho Breve fue mas limitada que la suplica, porque esta, como de ella parece en lo respectivo à los que militassen en los Exercitos se concibió indifinida, y aquella contiene varias limitaciones en ambos fueros; en el externo la que mira à los Soldados que militan dentro de su Diocesi, à los quales no quiso el Papa se estendiesse la jurisdiccion, ni el privilegio, como costa de la clausula, *qui tamen in propria Diocesi sub qua illorum Ordinarij iurisdictionem sum Ordinariam in eos exercere possint, non sint*, y en el interno la que se comprehende desde las palabras *heresis, &c.* donde se expresan diferentes casos, ò excessos, à cuya absolucion no fue el animo del Pontifice se estendiesen las facultades del señor Capellan Mayor de los Exercitos, y siendo esto literal en la Bula, no se descubre como pueda ser la gracia mas exuberante que la suplica.

16 El ultimo periodo con que este Autor concluye su primer fundamento, diziendo que la concession no fue por el tiempo en que los Soldados estuviessen en campaña, sino es *quoad bella in dictis Regnis duraverint*, contiene vn paralogismo, parte incierto, y parte caviloso, incierto en la primera parte, porque la concession se limitò al tiempo de la Campaña en aquellas palabras del Breve, *pro salute eorum qui in castris degunt*, y caviloso, porque del tiempo de la duracion del Breve, explicada *in illis verbis quoad bella in prædictis Regnis duraverint*, se intenta sacar illacion para la casualidad respectiva de suspenderse su efecto en esta, ò aquella contingencia, ò por mejor dezir, de que dure la gracia por el tiempo de la guerra, se pretende inferir que permanece la misma jurisdiccion, respectivo
de

de que aquellos Soldados que no estan en el riesgo de la campaña, siendo tan cierto el antecedente, como falsa la consecuencia, y esta es propriamente cabilacion, *leg. 1. §. 1. ff. de reg. Caton; leg. natura 177. ff. de verb. significat.*, ibi: *Natura cabilationis hæc est, ut ab evidenter veris per brevissimas mutationes disputatio ad ea que evidenter falsa sunt perducatur.*

17 Y que no sea la ilacion legitima se probará cõ vna parriedad manifiesta: tiene el Soldado privilegio de hazer testamento sin observar las solemnidades de derecho comun, y este privilegio indefinido dura mientras no desampara la milicia, *leg. 1. C. de test. milit. cum vulgat.* aora se pregunta, será buena consecuencia, esta gracia, ò privilegio militar se concedió por todo el tiempo en que el Militar no desamparasse la milicia; luego aunque no esté en campaña, aunque cesse la expedicion militar, podrá hazer el testamento en fuerça del privilegio como quisiere, esto es iure militari? Por cierto no podrá tener la consecuencia por legitima el que se hiziere cargo de los textos *in leg. 1. leg. militis 15. leg. fin. C. de testamento militis, Iustinianus in principio institut. de testament. militis*, ibi: *Illis autem temporibus, per quæ citra expeditionum necessitatem in alijs locis, vel suis ædibus degunt, minime ad vendicandum tale privilegium admitantur,* §. 5. *Sed actenus 3. eodem tit. §. leg. 4. tit. 1. part. 6. ibi*, si lo huviere de hazer en hueste, *vbi Greg. Rot. coram Carrillo decisio 177. part. 9. recent. num. 17. ibi: Nullatenus Cesar scriba triremis poterat testando gaudere privilegio militari, quia locus hostilis ad hunc effectum dicitur ille, in quo hostes ad sunt, vel bellum geritur, ut in puncto inter milites, §. scrinarios distinguit, Albericus in leg. milites 45. num. 4. vers. ipse autem. vbi quod si hi non sunt in bello non possunt testari iure militari,* §. *vide infra num. 43.* luego tampoco se inferira lo que deduce este Autor, de que por averse concedido el Breve *quoad bella, in dictis Reg.*

Regnis duraverint, se puede exercer su jurisdiccion en los Soldados que no estuyeren en Campaña, y guerra viva; mas facil fuera de la referida clausula facer ilacion contra el Breve, y su duracion; pero de esto se hablarà despues en la respuesta al septimo fundamento.

18 En quanto al segundo, ocurre prompta respuesta, haziendo reflexion à las clausulas de el Breve, donde no se encuentra alguna, encuya virtud se pueda adaptar al hecho la proposicion, ni motivo de multiplicar causas sin necesidad contra la disposicion del Derecho, pues segun su contexto la vnica en que se funda su concession es la que explican aquellas palabras *pro salubri directione*, &c. en que atendió el Papa à que no faltasse à los Soldados el pasto, y mejor direccion en lo espiritual, y las palabras *pro cognoscendis*, & *decidendis inter eos causis*, &c. en ningun sentido se pueden tomar por causa, sino es por explicacion, y ampliacion de la gracia al fuero externo, *ut per se patet*, como tambien la clausula de recurso dificil à la Silla Apostolica, y Ordinarios, fue solo circunstancia, que vnida con el principal motivo de ocurrir à las necesidades espirituales de los Soldados facilitò la concession Pontificia, porque verdaderamente no se puede dezir que ay precision de proveer otra judicatura para la necesidad espiritual de aquel que tiene facil recurso à su Ordinario.

19 Pero dado que esta fuesse segunda causa final, y æque principal que la antecedente, de que no falte el pasto, y direccion espiritual à los Militares, es certissimo que vna, y otra cesan, respecto de los acuartelados, pues no verificandose en esta constitucion los peligros de la guerra, la ocasion de morir repentinamente, la precision de matrimonios acelerados, como el que contraxo Don Alonso de Cordova con su dama, quando se movia nuestro Exercito para dar la Batalla de Pavia, *de quo Sandoval in Historia Carol. V. lib. 12. §. 27.* y demàs riesgos que se experimentan en la actual expedicion, ni es necesaria

pa-

para el bien de las almas de los Militares, otra providencia que la Ordinaria respecto de los demàs Seculares, ni se puede discurrir dificil el recurso à los Ordinarios, y por consiguiente se tropieza en el escollo, de que infelizmente quiso huir este Autor, y tiene su apoyo en la firmeza de la regla tan verdadera, como comun, de que cessa lo ordenado por la ley, siempre que cesan la razon, ò razones finales que motivaron su disposicion, *leg. fin. ff. de hereditibus institut. cap. quod pro necessitate* 41. 1. *quest. 1. ibi: Quod pro necessitate temporio statutum est, cesante necessitate debet utique cesare, cap. cum cesante* 60. *de appellationibus. Tiraquelus in integro tractatu cesante causa, &c. Sesse decis. 185. num. 102. Barb. in dict. cap. cum cesante num. 2. Larrea aleg. 81. per totum cum Gutierrez, Sanchez, Castillo & alijs, D. Olea de cess. tit. 2. quest. 7. à num. 2. y esto es lo que tambien prueban las autoridades citadas en contrario.*

20 Con exemplo practico se harà caval concepto de esta verdad: hallase vna Compañia, ò Regimiento acuartelado en Carabanchel, y se ofrece administrar los Santos Sacramentos à alguno, ò à algunos de los Soldados; quien dirà que à esta necesidad espiritual no se puede ocurrir por el Cura, Teniente, Clerigos, y Religiosos de dicho Lugar? ò quien se persuadirà que es dificil el recurso à ellos? y que por serlo es necesario, segun la mente Pontificia, recurrir para que no aya falta en su administracion al Capellan del Tercio, ò Compañia? ò pretenderà fundar que este es Ministro mas apto para el efecto que el Cura, y sus coadjutores? Por cierto no se harà creible, y mas à quien supiere la diferencia del regimen espiritual del Arçobispado al de la milicia, esto es por lo tocante al fuero interno, passemos al externo.

21 Solicita vn Soldado acuartelado en Carabanchel casarse con viuda de otro Soldado, que seguia el Exercito (porque si fuesse vezina del Lugar, aun es mas claro el

derecho de la jurisdiccion Ordinaria, como se dirà despues) para ello han de preceder las diligencias de hazer sus declaraciones los contrayentes, verificar sus libertades, en que se incluye despachar requisitorias, quando es necesario, mandar que se publiquen, quando no se dispensan las publicaciones, concederles licencia para el matrimonio, y cuydar de que se sienta la partida: pregunto, quien tuviere noticia de como se actua en las Vicarias de este Arçobispado, y llegasse à entender lo que passa en los Exercitos, se podrá persuadir que no aviendo, como no ay expedicion militar en estos contornos, que obligue à acelerar las diligencias, deben estos contrayentes casarse cõ despachos del señor Vicario de los Exercitos, ò porq̃ assi es conveniente para su salud espiritual, ò porque es difícil el recurso à la Vicaria de Madrid, ò por ambas causas? Parece no cabe tal discurso en la humana inteligencia, antes si que se evitaràn muchos inconvenientes, en que corra el matrimonio por el Ordinario Eclesiastico.

22 Porque las diligencias, ò informacion de libertad, sin duda por la practica general se dispondrà con mas formalidad en las Vicarias; las requisitorias del Ordinario Eclesiastico se cumpliràn mejor, que despachadas por vn Tribunal casi no conocido en estos Reynos, qual el del señor Vicario de los Exercitos; los Curas executaràn mas puntualmente las publicaciones, por mandado de su Iuez, que à instancia del que no conocen por tal; el matrimonio hecho ante el Ordinario tiene la presumpcion, y aun realidad de legitimo, segun lo que se ha fundado, y fundarà despues, y ante el señor Vicario de los Exercitos, quando los Soldados estàn en quarteles se arriesga à lo menos su valor, por la duda de verdadero Parroco; las partidas se sentaràn en la Parroquia correspondiente, casandose con despachos del Ordinario, y se hallaràn en los libros siempre que se buscaren, ò para probar el estado, ò para la legitimidad de los hijos, ò para los pley-

pleytos que se puedan ofrecer de Bigamia, ò Poligamia; y celebrandose el matrimonio con despacho del Vicario de los Exercitos, succederà lo que en el caso que ha dado motivo à este pleyto, en que buscada la partida, se hallò en vn libro de limosnas del Hospital de San Andrés con otras dos: considerese si en esta forma se cumple con el precepto del Santo Concilio *sess. 24. cap. 1. de reformat. matrim. vers. habeat Parrochus librum, &c. vbi Barbofa num. 162. & de ofic. & potestate Parrochi cap. 7. à num. 9.* y si en caso de hallarse la partida, serà este legitimo protocolo para probar el matrimonio *ad tradita per Sanchez, de Matrimon. lib. 3. disp. 25. à num. 22. Nogueroi allegatione 23. num. 104. cum Rot. & decissionibus, Barbof. dict. cap. 1. num. 164. & 165. vbi plures refert.*

23 Parece que este motivo solo sería suficiente para que no se celebrassen los matrimonios de Soldados aquartelados ante otro, que el Parroco de su residencia, y con despachos del Ordinario Diocesano, y se corrobora, y esfuerça de q̄ teniendo tantos fundamentos à su favor la jurisdiccion Eclesiastica para que le pertenezca el inventario de la herencia jacente del difunto Clerigo que le representa, no ponderan los Regnicolas otro motivo substancial para intentar excluirla de este conocimiento, ò jurisdiccion, que el que expresa Carleval *de iudicijs tit. 1. disp. 2. à num. 337. vbi num. 342. ad rem ita ait mirum igitur non est, si hoc fiat in foro seculari, cum apud eius fori Tabeliones in nostro Regno melius & securius, quam apud Notarias Ecclesiasticos scripturæ inventarij deponantur, & fidelius custodiantur, &c.* Y no se debe tener por de menor importancia la partida de vn matrimonio, que vn instrumento de inventario.

24 Passémos al tercero fundamento, en que se intenta probar, que la palabra *Castra* del Breve no se ha de tomar con la estrechez, de que solo signifique los Reales del Exercito, estando en campaña, sino con mayor exten-

sion

fion, cómo la tiene; y desde luego se ofrece, que siendo
 este Breve no otra cosa que vn privilegio, por el qual se
 concede el vfo, y exercicio de jurisdicción en ciertos ca-
 sos, ha de ser necessariamente de estrechissima naturale-
 za, como lo son todos los privilegios por cuya razon no
 se estienden de caso à caso, de persona à persona, ni de lu-
 gar à lugar, aunque aya identidad, ò superioridad de ra-
 zon *cap. privilegia dist. 3. cap. 1. de filijs Presbyter. cap.
 cum plantare de privileg. cap. per exemptionem eod. tit. in
 6. Ciriacus controvers. 17. num. 75. Carrillo decis. 181.
 Burato decis. 568. à num. 1. Cardin. de Luca de iurisdic-
 disc. 35. num. 10. de servitutibus disc. 61. num. 13. de
 Iure Patronat. disc. 50. num. 8. § de Fœudis disc. 92.
 num. 7.*

25 Maxime, quando de la ampliacion, ò mayor
 comprehensión se sigue perjuyzio à la jurisdicción Ordi-
 naria Eclesiastica, porq̃ en estos terminos todo aquello en
 q̃ expressa, y literalmente no estuviere limitada su jurisdic-
 ción, tanto conserva el Ordinario, *Vrritigoiti de Ecclesijs
 Cathedralibus cap. 30. num. 128. ibi: Quia ea quæ per pri-
 vilegia exemptionis, expr. esse non adimuntur Episcopo, cen-
 sentur reservata, atque sub eius remanent iurisdictione*, de
 que proviene la proposición vniversalmente recibida, que
 si se ofrece disputa sobre la relevancia, ò comprehensión
 del privilegio, no debe obtener el privilegiado contra el
 Ordinario en instancia alguna, hasta que por sentencia de
 tres conformes se declare à favor del privilegio. *Posthio
 de manut. observat. 45. num. 13. § 19. Cardinalis
 Mantica decis. 332. num. 2. § 12. Duran. decis. 226.
 num. 2. § decis. 446. num. 2. Add. ad Buratum decis.
 219. litera Q. Rota apud Posthium de manutent. decis. 184.
 num. 2. D. Salgado de supplicat. 2. part. cap. 16. num. 14.
 cum sequent. D. Luca de iurisdictione disc. 2. à num. 14. y
 esto para que no se arriesgue el valor del Sacramento pro-
 cede con mas especialidad en la controversia, sobre el co-*

nocimiento de causas matrimoniales, como terminante disposicion del Santo Concilio de Trent. *ses. 24. cap. 20. de reformat.* ibi: (habla de dichas causas) *Sed Episcopi tantum examini, & iurisdictioni relinquuntur, etiam si in presenti inter Episcopum, & Decanum, seu Archidiaconum aut alios inferiores supra causarum istarum cognitione, lis aliqua in quacumque instantia pendeat, vide cum decis. Rot. & Barbosa dict. cap. 20. Concilij Tridentini num. 48.*

26 Pues si qualquiera privilegio, y sus palabras son de estrecha naturaleza, si esto procede con mas razon, quando de estenderlas se sigue perjuizio à la jurisdiccion Ordinaria? Si especialmente se deben restringir las que de ella extravian el conocimiento de las causas matrimoniales, en qualquiera duda fundada de su comprehension? En que principios se podrá fundar que este privilegio del señor Capellan de los Exercitos aya de ser de diferente naturaleza, y no se ayan de interpretar sus palabras stricte en su propio significado, sino estender quanto mas puedan ser perjudiciales? y esto sin hazerse cargo de fundamento alguno de los referidos, y lo que mas es, sin traer texto, ni Autor que en terminos del Breve apoye la interpretacion lata que se le quiere dar.

27 Y es digno de observacion, que como el Parroco del domicilio es sin duda verdadero Parroco, y el Soldado, ibi, *domicilium habere videtur, ubi marret*, que dixo el texto *in leg. municeps 23. §. final. ff. ad municipalem*, para que este texto que apoya la jurisdiccion del Parroco de la residencia, y del Ordinario de la Diocesi, no excluyese la del señor Vicario de los Exercitos, le interpretò el mismo señor Muriel à n. 100. y en el num. 105. con Pedro Barbosa, funda que aquel domicilio de que habla la ley *municeps, §. final* no es verdadero, sino ficto, è impropio, que no se debe atender para los efectos de derecho; son palabras suyas, y avrà de permitir se pregunte,

cur tan varie? Si la palabra *domicilium* se ha de tomar en figurosa significacion, porque con impropiedad no es apreciable para los efectos de derecho; porque la palabra *Castra* se ha de ampliar, y con vna extension impropia a de derogar el que pertenece al Ordinario? Si las palabras, y sentido de los textos del Derecho comun se han de interpretar *quominus breui praeiudicent*, porque las del Breve no se tomaran tambien en el sentido q̄ sea menos perjudicial a la jurisdiccion Ordinaria? Por cierto no se encuentra la razon de esta disparidad, antes si la regla del Consulto *in leg. 1. in princip. ff. quod quisque iuris*, ibi: *Quis enim aspernabitur, idem ius sibi dici, quod ipse alijs dixit, vel dixi efficit.*

28 Pero veamos en que se pretende fundar la mayor comprehension, para que la gracia se estienda a los matrimonios de los que estan alojados, diziendo el Autor con tanto Magisterio, como confianza, y *todo esto ha de comprehender la Bula*, por cierto no se encuentra otro apoyo que la significacion de la palabra *Castra*, que ademas del Exercito en campaña, se quiere persuadir significa *ca locum muris munitum*, ex gloss. 1. in cap. si Civitas de sent. excommunic. in 6. y porque no se ponen a la letra sus palabras, se notaràn para ver lo que prueban, dicen pues asi: *Castrum dicitur quasi casa arcta, nam non debet esse diffusum ne tempore guerra egeat magna custodia hominum, & victualibus*, y esta explicacion de la Glossa se encamina a contradistinguir lo que es Castillo, de lo que es Ciudad, y Villa, exponiendo las palabras del texto, ibi: *Si Civitas, castrum, aut Villa subiiciatur Ecclesiastico interdito*, en que ay la diferencia que alli se nota, y por notoria se omite; vease aora si la palabra *Castrum* significa Lugar, ò fortaleza, que este expuesto a las invasiones de la guerra, ò que sea frontera de los Enemigos, segun el texto, y segun la Glossa, y si esto se podra verificar en Carabanchel, donde estavan los contrayentes de este matri-

mo

monio , para que se estienda el privilegio por la significacion de la palabra *Castrum* , y no puede aver lugar mas claro para desvanecer la que se intenta que el de Cipco citado por el mismo Muriel en el fundamento septimo , en las palabras antecedentes , à las que puso à la letra , pues dize en el *tit. de offic. ordinar. consultat. 2. vers. sepe circa medium , qui (inquit Breve) in Castris degunt , & versantur ; castra autem sunt locus, ubi milites tentoria figunt in morem castris , ut in leg. 3. de re militari ;* y asi se ha entendido siempre, *ut consta ex Cicerone ad Atticum, ibi: Cum Caesar ad opidum castra haberet , & ex Virgilio, ibi: Nos castra movemus , quoniam in illis milites essent , probat Gregorius Acacius Enenkelius de privileg. milit. cap. 5. num 2. ibi: Ex quibus satis esse clarum opinor , in iure civili , maximè cum de iure militum loquitur , idem plane esse in expeditione , in castris , in militia esse.*

29 Tambien se ponderan los textos Civiles de la ley, *si maritus 1 5. §. quod si 3.* (no §. legis Iuliae como està citado) *ff. ad leg. Iuliam. de adult. leg. sed. & Milites 8. §. scribit de excusat. tutor. leg. qui mituntur 3 5. §. praefectus , ff. ex quibus causis maiores,* donde dan à entender los Consultos , que ay fortalezas , y Soldados Urbanos ; pero esto *quid ad nos ?* Lo cierto es que en Roma avia diferentes Compañias de Soldados Urbanos, con diversos nombres , vnos se llamavan Vigiles , y à estos tocava el cuidado de evitar los fuegos, ò incendios; otros se denominavan expecificamente Urbanos, y à estos competia la custodia de la Ciudad , otros se intitulavan Pretorianos , y à estos pertenecia ser guardias de la persona del Emperador, *ut ex Curiacio tradit , Dionysius Gotofredus dict. §. scribit littera M.* y las habitaciones, ò cuarteles en que estos Soldados Urbanos se acogian, se denominavan *Castra Urbana* , segun dà à entender la Glosa de Acurfio *in dict. leg. si maritus 1 5. §. quod si*, pero que estos Soldados, y estos cuarteles fueffen distintisimos de los que profesavan la

verdadera milicia, consta de los mismos textos, en que no se llaman Soldados, ò quarteles simpliciter, sino con la qualidad de Vrbanos, *vt constat ex dict. leg. 15. §. Quod si, ibi: Vrbanis castris, & dict. leg. qui mituntur 35. §. Praefectus, ibi: Vrbanis militibus, & dict. leg. 10. §. scribit, ff. de excusat. tutorum, ibi: Cohortibus urbanis,* para contra distinguirlos de los verdaderos Soldados, alias fuera ocioso el aditamento de los Consultos; lo que no se debe decir, sino es que ay conocida, y clara distincion, como la ay entre la familia rustica, y vrbanda, y los predios rusticos, y vrbanos, y las seruidumbres rusticas, y vrbanas denotada por esta qualidad *in leg. 1. ff. commun. Praediorum leg. 4. ff. de pactis leg. dotale 13. ff. de fund. dotal. leg. urbana 166. leg. urbana 198. leg. filij 211. ff. de verb. significat. §. 1. inst. de servitutibus cum vulgatis.*

30 Bastaria esta diferencia para desvanecer la idea contraria, porque de lo que es distinto no se puede facer legitima ilacion *ad leg. Papinianus 20. ff. de minoribus, D. Salgado de Reg. protect. 3. part. cap. 9. num. 52. Mostazolib. 6. cap. 8. num. 24.* y solo quando se probara, que no avia distincion entre los Soldados, que tolerando las incomodidades de la campaña estàn expuestos à los mayores peligros, vertiendo su sangre por la defensa de su Rey, y de su Patria, y aquellos que libres de estos riesgos viven las Cortes, y Ciudades, sin participar de la profesion otra cosa que el mero sonido del nombre, se pudiera hazer argumento de los Castrenses à los Vrbanos, y traer à colacion los textos referidos, y entonces se reconociera la fuerça que podia hazer vna disposicion civil en diversos terminos para interpretar vn Breve Pontificio, que por sus clausulas limitò el privilegio à aquellos, *qui in castris degunt, & versantur.*

31 Mas siendo tan conocida la diferencia de vnos à otros de qua *Georgius Acacius Enenkelius in suo tract. de privileg. militum cap. 5, à num. 20.* es preciso confessar

no

ño adaptable este fundamento, *alias* se figurara que à los Soldados Vrbanos que ha avido en todos tiempos, como lo fueron en tiempo del señor Don Carlos Segundo (que aya glorira) los de las Guardias Española, y Tudésca, y en tiempo del Rey nuestro Señor (que Dios guarde) la guarda de los Alavarderos, que reparten los pliegos, se avia de estender la disposicion del Breve, y por consiguiẽte que estavan sujetos en lo espiritual al señor Capellan Mayor de los Exercitos, y se debian casar con sus despachos, idea que no cabe en discurso racional, y que jamàs se ha pretendido, ni practicado.

32 *La ley 19. tit. 23. part. 2.* cuyas palabras se estenden en este fundamento, prueban claramente que hueste, ò castra es lugar, ò posada fuerte, ordenada para la defenfa de los Enemigos, que es la mas genuina interpretacion à la palabra *castra* del Breve; y en ninguna manera adaptable à los Lugares distantes de los Enemigos, donde estàn los Soldados en quarteles, infiriendose de todo, que para gozar del privilegio, ò gracia que dispensa el Breve, no basta el mero nombre de Soldado, ni la profesion tampoco, si falta el inminente, y actual riesgo de la expedicion, que es la vnica, y final causa que diò motivo à su concession; assi como sucede en el privilegio de testar *ex dictis supra*.

33 El quarto fundamento, hablando con la debida moderacion, es indigno de tanto Autor, reducese à que en el Breve se concede facultad de reconciliar las Iglesias, Capillas, y Hermitas violadas, ò polutas por efusion de sangre, ò en otra manera, queriendo inferir de aqui, que no hallandose en los campos estos lugares sagrados, no se ha de entender el Breve precisamente *in castris*; y parece à nuestra cortedad, que solo pudiera tener esto alguna apariençia, quando los Exercitos huviesfen de campaar precisamente por los desiertos de la Aravia, con prohibicion de entrar en poblado, y de acercarse à Hermita al-

guna, pues estas se hallan tambien en lugares no havitados; pero siendo cierto que los Exercitos en Campaña encuentran cada dia en sus marchas Lugares abiertos, que ponen sitios à Plazas, y las entran por fuerça de armas; que otras vezes son sitiadas, y que en todos estos parages ay lugares sagrados de Iglesias, Capillas, &c. que pueden necessitar de reconciliacion, no se comprehende en que pueda estrivar la fuerça de este reparo, ni se considera precisa otra respuesta, que la que ofrece el mismo hecho à la consideracion.

34 Lo que el Autor referido añade en el numero 150. es fundamento à nuestro favor (que despues se exornará mas por ser la contrayente de esta Diocesis) aora solo se nota, que como el Breve fue concedido à beneficio de aquellos *qui in castris degunt, & versantur*, la limitacion que despues se añade, respecto de las que estuvieren en la Diocesi de su propio Obispo, no dà à entender en manera alguna que todos los demàs Soldados queden incluidos en la jurisdiccion de el señor Vicario de los Exercitos en qualquiera parte que estuviessen, que no sea en su Diocesi, porque esto solo pudiera tener lugar en caso de que el Breve fuesse concedido à todos los Soldados, ora estuviessen en guerra viva, ò en quarteles; pero como no se concibió así la gracia, sino es à favor de aquellos *qui in castris degunt, & versantur*, para que la limitacion sea de lo contenido en la regla, conforme à la disposion de derecho *iuxta textum in leg. nam quod liquide, §. fin. ff. de penu. legat castrensis, consil. 70. num. 3. lib. 1. Baldus consil. 401. num. 5. lib. 5. Gonçalez, ad regulam 8. Cancell. Gloss. 14. num. 35. Barbof. Axiomat. 85. num. 6.* es preciso confessar que estas voces, tan lexos estàn de ampliar la concession para los que estàn en quarteles, que antes la limitan, respecto de aquellos, que aunque en actual expedicion estàn dentro de su Diocesi, y si el Breve se debe entender así, como lo dictan la razon, y sus pala-

la-

labras, viene à ser en nuestro favor toda la exornacion contraria à la proposicion que justamente se funda, de que no ay mas segura interpretacion que la que pone el Autor de la disposicion en otra clausula de ella *ad leg. si servus plurium §. fin. leg. qui siliabus, ff. de allegat. 1.*

35 El fundamento quinto pudo ser el que diessè algun motivo à la controversia, ò duda jurisdiccional entre el señor Obispo de Badajoz, y Auditor de los Exercitos, por quien escriviò el señor Muriel, pues supone se probò por doze testigos el exercicio de la jurisdiccio del Breve en aquella Diocesi, etiam respecto de los Militares que estavan quartelados (parece sería otra la probança, que la que se ha presentado, porque de esta solo resulta lo que vè anotado en la relacion del hecho) porque siguiendo la buena fee que se debe en las proposiciones, no debemos negar que la observancia vnivoca, y conforme interpreta las gracias, y indultos Apostolicos, declarando *quid in indulto concessum sit* quando ay duda en quanto à la comprehension, *ex Rota decis. 59. num. 13. part. 10. recent.* y en terminos rigurosos del Breve del señor Vicario de los Exercitos, como probable lo sienta el señor Cardenal de Luca de Matrimonio *disc. 4. n. 16. & in anotat. ad Concil. Trident. disc. 26. num. 16. ibi: Vbi vero d. Militibus agatur qui in castris, atque in Exercitu sunt, eiusdem Exercitus Capellanus etiam pro isto matrimonij Sacramento Parrochi, partes bene explicat eodem modo, quo in alijs Sacramentis, & divinis, questione cadente in eo tempore, puta hiverno in quo Milites, non in castris, & Papilionibus sed in Civitatibus, locisque habitatis vulgo in quarterijs vivunt, an scilicet idem Capellanus hanc potestatem habeat, vel potius tunc Parrocho subiaceant, quod ab observantia, vel thenore facultatem eidem Capellano seu Vicario Exercitus attributarum nimium pendere videtur.*

36 Dixose que esto podia ser motivo de duda, porque este punto de la observancia en terminos del Breve que

que se concedió para los Exercitos de Flandes, y es à la letra del mismo tenor, que el que se estendió para España, *ut constat. ex Cepæo lib. 1. tit. de ofic. Ordinar. consult. 2.* se disputò en la causa celebre del matrimonio, que ante el Vicario de los Exercitos, y con licencia del Parroco de la contrayente contraxo el señor Duque de Guisa en Flandes, por el año de 1654. de qua *Tondutus tom. 2. part. 3. quest. Benefic. resolut. 154. D. Cardinalis de Luca de Matrimonio disc. 4.* y no se tuvo por tan claro, que no huviesse su variedad en los votos de la Rota, por cuya causa huyendo la dificultad, ò porque la avia, ò porque no fue necessario este motivo de la observancia, se fundò la decisïon en la licencia del verdadero Parroco de la muger, *ut constat ex Domin. Cardinali de Luca dict. disc. 4. de Matrimonio num. 16. ibi: In hoc autem vota non fuerunt concordia, ideoque decisio desuper edita non figit pedes, referendo solum sensum aliquorum, opinantium, ut id sufficeret etiam in isto casu ex motivo observantiæ bene in factò iustificatæ, quod scilicet, iste Vicarius Exercitus etiam de eo tempore milites in matrimonium coniungere solitus erat, & post pauca in fin. num. ibi: Non tamen fuit opus in hoc motivo nimium insistere, cum revera solidum esset alterum legitimæ facultatis eiusdem Vicarij resultantis à dicta licentia Parrochi mulieris.*

37 Y la razon de dudar no pudo consistir en otra consideracion que la de dezir, que aunque la observancia tenga virtud para interpretar los privilegios, ò indultos Apostolicos; esto es, quando ay duda en quanto à su comprehension (como queda notado) pero no quando las palabras son claras, como en el Breve de los Exercitos concedido precisamente *pro illis qui in castris degunt, & versantur*, porque en estos terminos se opondre la inteligencia, ò interpretacion al instrumento; y no es observancia, sino usurpacion de lo que no se concedió, *Rota apud Ludovisium deciss. 184. num. 9. & apud Farinacium*

in novissimis 1. part. *deciss.* 136. num. 10. ibi: *Observantia* nanque interpretativa esset, per quam contenta in indulto afectuarentur; non vero illa per quam aliud diversum aut contrarium induceretur, hoc enim non esset interpretari indultum, sed contra illum dispositionem inducere, & *deciss.* 196. eadem prim. part. ibi: *Talem observantiam* contraventionem potius esse, quam observantiam, D. Larrca *aleg.* 92. num. 8. D. Card. de Luca *de legat. disc.* 59. num. 1. *de Beneficijs disc.* 1. à num. 15. & *disc.* 89. num. 13. *de Regalib. disc.* 68. num. 3. & multis alijs in locis.

38 Infierese de lo antecedente, que para que la observancia huviesse ampliado la disposicion del Breve, era preciso huviesse concurrido dos extremos, vno de ser dudosa la comprehensio de sus clausulas, y otro que la parte del señor Vicario General de los Exercitos huviesse justificado la expecifica observancia, en quanto al conocimiento de causas matrimoniales, y dar licencia de casarse à los Soldados, *etiam* que estuviesse en quarteles, y precindiendo del primero en que ay los reparos expresados, es certissimo falta totalmente el segundo, porque no se ha probado, ni probarà tal observancia en este Arçobispado tan distante de fronteras enemigas, antes està justificada la contraria de averse executado con despachos de la Vicaria los matrimonios de Soldados, yà en casos de seguir ambos contrayentes el Exercito, yà en los de ser alguno de esta Diocesi, de que por escusar probanças de testigos se ha puesto en los Autos la mas formal de instrumentos, *census*, & *monumenta publica potiora testibus esse. Senatus censuit*, dixo el Consulto en la ley 10. *ff. de probationibus*, con testimonio en que de vna, y otra especie se infieren mas de cien exemplares de los años en que las Guardias de su Magestad (Dios le guarde) porque antes no hubo Soldados en la cercania de la Corte, y si alguna temporada vinieron, no se dudò tocar todas las diligencias de sus matrimonios al Ordinario, han estado en

quarteles en estos contornos, y esto à vista, sciencia, y paciencia del señor Capellan Mayor, y Vicario de los Exercitos, y de sus zelosos Ministros, por cuya parte no sabemos se puedan alegar mas que los ocho exemplares que se han presentado tan modernos, que el mas antiguo es del año de 1706. todos con los defectos, y nulidades que se expresan en el hecho; y que para despreciables no necesitan de otra recomendacion, que la circunstancia de aver sido los que han dado motivo al pleyto *ad tradita cum plurimis Authoribus, & Rotæ decisionibus per Posthium observat.* 17. à num. 44. con que fuera ociosa digresion la de probar que la observancia para merecer estimacion ha de ser antigua, individua, especifica, y vniforme, *ex traditis per Abatem Panormitan. cap. 2. de censibus in fine, Rota decis. 176. part. 5. num. 46. & decis. 268. num. 25. part. 12. D. Cardin. de Luca de fideicomiss. disc. 3. num. 8. de Parrochis disc. 38. num. 19. & de benefic. disc. 30. num. 12.*

39 Y es de tanta consideracion la falta de observancia, que aunque el Breve comprehendiera expressamente los matrimonios de Soldados en quarteles, por no estar practicado en esta parte, avia perdido el señor Vicario General de los Exercitos la preeminencia, y jurisdiccion de q̄ se celebrassen con sus despachos, respecto de ser proposicion constante, que en los privilegios, gracias, y indultos, no basta la comprehension de algun caso, si en lo respectivo à este falta la observancia, porque en quanto à él es lo mismo que si no se huviera concedido, *leg. 2. Cod. de iur. dominij interpretand. leg. commissorie, Cod. de pactis inter, &c. cap. privilegium 11. quest. 3. cap. si terra cap. privilegium, cap. tuarum de privileg. Giurba consilio 59. num. 8. Mastrillo decis. 96. num. 3. Ciriac. controversia 57. num. 7. ubi quod non attenditur privilegium sed usus, & quasi possessio illius, Iulius Capon. disceptat. 337. num. 16. ibi: Cum possessio privilegij magis sit attendenda, quam*

quam tenor illius, &c. Pues que diremos, quando ay tanta duda en la comprehension, que ni vna palabra de causas matrimoniales, no solo de Soldados en quarteles, pero ni de otros algunos se lee en el referido Breve del señor Vicario de los Exercitos, y que tiene contra sí la observancia, y practica inconcusa?

40 El fundamento sexto se reduce à autoridades, y solo se registran las de *Cipeo*, y *Corolomasfeld*, debiendose creer no se hallarán otras que apoyen el assumpto, quando no las descubrió la acreditada erudicion del Autor de la alegacion contraria, y à la verdad hasta los tiempos en que se escribió, no avian tocado los Autores este punto, como manifiesta *Diana part. 10 tract. 15. Miscellan resol. 15. in ingressu*, ibi: *Forisam apud nullum Authorem hanc materiam invenies pertractatam*, y si bien alcançò à este el señor Muriel, no le citò para este punto, porque no le era favorable en algunas proposiciones, ni toca formiter el que vamos disputando; y aunque Don Rafael Vilosa en su tratado de *fugitivis cap. 20. §. 2.* que como el mismo confiesa pudo aver el papel à que vamos respondiendo, bacia los mismos fundamentos que en él se expresan, à favor de la jurisdiccion del señor Vicario de los Exercitos, es por lo que mira al conocimiento de causas matrimoniales, *indefinite*, esto es quando están *in procintu vel expeditione Militari*, pero no toca, ni vna palabra, en quanto à que esto se estienda à las de Soldados que están en quarteles, y no será temeridad inferir de su silencio la desaprobacion de este segundo caso, y que en él no hallò sólido fundamento para dexar de conceder à la jurisdiccion Ordinaria lo que la negò en el primero, *argum. text. in cap. nonne de presumptionibus, ubi D. Gregorius ait duo quippe ei illata sunt, unum negavit, alterum tacendo consensit.*

41 Bolviendo, pues, à los dos que se citan, por lo que toca à *Cipeo*, parece que su autoridad mas favorece que

02
que daña, porque fundado en la ley segunda, ff. de his qui
notantur infamia §. 1. Claramente dize, que separado el
conjunto que componia el Exercito, y repartidos en Pre-
fidios los Soldados, y à no se puede en rigor llamar Exer-
cito, ni Campaña, dando claramente à entender lo que
queda notado, de que respecto de estos Militares no se
puede verificar la qualidad que el Breve explica en aque-
llas palabras, *qui in castris degunt, & versantur*, y aun-
que concluye que el vfo ha interpretado de otra fuerte el
privilegio, esto tiene dos respuestas tan promptas, como
convincientes, vna es que habla del Breve concedido al
señor Vicario de los Exercitos de Flandes, y de la obser-
vancia, que en fuerça del se introduxo en aquellos Payfes,
la qual no puede ser argumento para estos Reynos, don-
de ay la contraria, en el punto especifico de que vamos
hablando, como antes queda probado, y siendo esta de
tan estrecha naturaleza, que no se estiene de lugar à lu-
gar, Prosper. Fagnan. *in cap. cum contingat de decimis num.*
10. D. Cardinal. de Luca de Beneficijs disc. 29. num. 23.
ibi: Consuetudo vel observantia striete intelligenda est ad
eius precisos limites, & non extenditur de loco ad locum,
&c. & disc. 30. num. 12. así como no se convendra en
que transcienda à aquellos Dominios la de España; tam-
poco será razon que contra la domestica, y peculiar aya
de prevalecer la ajena.

42 Otra, y segunda respuesta, es que Cipeo habla
en el caso de retirarse los Soldados à Prefidios, *ibi: Et sin-*
gularim in praesidia distribuuntur, lo qual propiamente
se entiende quando suspenso el exercicio de las Armas por
los frios del Invierno, ò por los calores del Estio toman
algun reposo los Soldados en las Plaças fronteras à los
Enemigos, donde aunque *pro illo tunc* no se experimen-
ta hecho de armas de poder à poder, cada dia ay reenque-
tros particulares, correrias, y entradas en tierras de Enc-
migos, como la experiencia lo acredita en la Guarnicion
de

de Badajoz; y los Militares que estan en las Fronteras de Cataluña, donde en cierto modo se verifica la causal de los riesgos, y peligros de la Guerra, que facilitò la concession del Privilegio; lo qual no puede ser argumento para los Militares, que estan en quarteles tierra adentro, apartados de los Enemigos, y sin el menor riesgo de sus insultos; por la distintissima razon que se descubre luego entre vno, y otro caso: Pruebase, que Madrid es Presidio, y tambien los Lugares de su Comarca, y entonces confesaremos adaptable la doctrina de Cipeo.

43 No es cerebrina esta distincion, sino es fundada en no menor autoridad, que la de la ley 2. §. *pro limitaneis* 8. *Cod. de Officio Praefecti Praetorio Africae, ex Rota Romana, coram Cerro decis. 150. part. 12. recent. num. 21.* Et seqq. ibi: *Quia hoc locum haberet si testamentum ratificasset, vel in expeditione, in quibus terminis loquitur textus in dict. §. sed, Et si quis, Et c. Vel in ipso actu certaminis dum miles moritur, ex vulneribus dimicando acceptis, ut clare indicat text. in dict. leg. Milites 15. Cod. de Testam. Milit. ibi: Pro inde sicuti iuris rationibus licuit, ac semper licebit, si quid in vagina, aut clipeo, litteris sanguine suo rutilantibus adnotaverint, aut in pulvere inscripserint, gladio, sub ipso tempore quo in praelio vitæ sortem derelinquunt, vel demum in castris à fronte inimicorum argumento, text. in leg. 2. §. pro limitaneis, Cod. de Offic. Praefecti Africae, Antonius Pichard. super Instituta, dict. §. 1. num. 2. Et 3. de Militari testamento, Simon de Præcis de Interpretat. ultim. volunt. lib. 3. resolut. 8. numer. 16. Barrij dict. tit. de Testam. militis, sub num. 7. Pat. Diana dict. tractat. 6. de Testament. privileg. resolut. 44. vers. Ad contrarium, Et Pater Bosius dict. §. 2. num. 28. Secus autem ubi illud ratificaverit in Civitate, seu loco non hostili, quo bellicæ occupationes, Et pericula non imminabant dict. leg. fin. Et c. Y exorna esta vltima proposicion la Rota con gran numero de Autores, distinguiendo con la mayor erudicion el*

L caso

caso de estar los Soldados en las Plazas fronteras de los Enemigos, y el de tener quarteles en la Ciudad, ò Lugar donde cessan los peligros.

44 Y en este sentido se debe entender para que no contenga tanta repugnancia el parecer del Maestro Aragon, que extendió à la letra el Canonigo Don Juan Benitez, en su *tomo de Tratados Militares*, fol. 40. donde en el §. *Supuestos*, &c. despues de dexarse caer como de paso, que es privativa la Jurisdiccion de el Breve concedido al señor Capellan Mayor de los Exercitos, en que ay tanto que dezir, como se notará despues, añade: *Sobre los Soldados forasteros de otros Obispados, aora estén en Campaña, aora acuartelados en las Ciudades del Obispado*, no dixo aora estén acuartelados genericamente, ni dió à entender bastavan los quarteles en qualquiera parte; sino aora estén en Campaña, aora acuartelados en las Ciudades de el Obispado, manifestando se debia entender en el Obispado donde está la Campaña, y es frontera de los Enemigos, como lo era Badajóz en aquellos tiempos, y aun oy lo es, donde se ofrecian las competencias que dieron motivo à la consulta: Y en esta inteligencia, aunque no es su opinion la mas segura, no se opone à nuestro discurso, antes le confirma, y corrobora.

45 Resta solamente el lugar de *Carolo Mansfel*, que como de el parece, está destituido de texto, ni Author que le apoye, y tiene la misma satisfacion que el de *Cipeo*, por hablar del Breve, y practica de los Exercitos de Flandes, donde ay tanta probabilidad de que no está recibido el Santo Concilio de Trento; y dar à entender tambien, que el privilegio se extiende *etiam extra tempus expeditionis*, mas no genericamente, sino es à los Soldados de Presidios, y fronteras, como manifiestan aquellas palabras: *Tàm indigent spirituali auxilio, milites extra Castra, quàm in fossatis conclusi, tàm difficilis ad locorum proprios cuiusque ordinarios recursus in presidij plerumque Militi,*
quàm

quàm in Vallis, &c. Y yà scà este, ò otro su sentir, le funda, no con otro, que con algunos de los fundamentos de Don Juan Muriel, à que hemos procurado responder: Conque queda hecha la costa, para no tener aqui que repetir.

46 Y para que en terminos de autoridades se conozca quantas mas, y de mayor momento favorecen nuestra opinion, se hará memoria de las que se han descubierto, terminantes, y decisorias de la presente question, *& in primis Franciscus Cipeus de Jure Pontific. tit. de Offic. Ordin. consult. 2. per totam*, funda latamente, que la Jurisdiccion del Breve del señor Capellan Mayor de los Exercitos no se estiende à el conocimiento de causas matrimoniales de Soldados, por no aver en el palabra alguna que tal indique, y por las demàs razones que con sutileza, y erudicion junta en aquel copioso lugar, y esta opinion no solo excluye el caso de estàr en quarteles los Soldados, sino es, que en quanto à este genero de causas, tirando à la raiz, destruye absolutamente la pretensã facultad; y aunque es cierto, que este mismo Author en el *tit. de Sponsalibus, cod. tom. consult. 14. in princip.* sienta, que el Soldado puede contraher matrimonio ante el Vicario del Exercito, no se opone en esto à lo antecedente, como con menos reflexion sienta Vilosã *de Fugitivis, capit. 20. suprã citato, §. 2. à num. 34. & 35.* porque en el *tit. de Offic. Ordinar.* habla Cipeo en los terminos precisos del Breve, y en este *de Sponsalibus* se explica atendida la costumbre de los Estados de Flandes, y concordias que en ellos se celebraron entre los Ordinarios, y Capellan Mayor de los Exercitos, ibi: *Qua posita cessant, omnia illa que quidam obijciunt, ut retulimus suprã de Offic. Ordinar. consult. 2. positionis enim necessitatem tollunt hic concordata delegati cum Ordinarijs, & dict. consult. 2. de Officio Ordinar. column. 5. post medium, ibi: Quamvis usus longissimi temporis ipsum breve iliter sit interpretatus.* Y como en España no tenga à su favor el señor Vicario General

neral de la Milicia, ni costumbre, ni concordia, *que suos tantum tenent Authores Concilium Trident. Sess. 6. de Reformat. cap. 4. & Sess. 24. de Reformat. cap. Cause omnes 20. in fin.* se infiere la consecuencia que antes tenemos deducida, y no aver oposicion entre estas dos autoridades.

47 El Padre Antonio Diana *part. 10. tract. 15. § 5. Miscell. resolut. 15.* aunque no haze otra cosa, que transcribir la primera consulta de la Vniversidad de Salamanca del año de 1644. que no toca, ni vna palabra de los matrimonios de Soldados en quarteles, y dar noticia de las concordias de Flandes, que seràn buenas para aquellos Países, en lo poco que trae de suyo, y se comprehende en el vers. *Nota verò*, dize estas palabras: *Pontifex Maximus, &c. Ita eam iurisdictionem delegatam temperat, ut & necessitati Exercitus subveniat, quia inquit non facile ad locorum Ordinarios, aut ad Sedem Apostolicam recursus haberi possit, & nihilominus Ordinariorum iurisdictionem intactam seruet*, en que claramente dà à entender queda preservada la Jurisdiccion Ordinaria, quando ay facil recurso à los Ordinarios, lo qual se verifica siempre, que los Soldados estàn en quarteles, fuera de los riesgos de la Campaña.

48 El lugar mas terminante, que vale por muchos, es la respuesta que el año de 1660. diò la Vniversidad de Salamanca, consultada sobre la inteligencia, y comprehension del Breve de Inocencio Dezimo, expedido el año de 1644. para las Guerras con Portugal, en cuya virtud exerce el señor Capellan Mayor de los Exercitos la jurisdiccion en los Militares, que es el que arriba và puesto; pues aviendolo glossado por las conclusiones que trae à la letra Benitez en su tomo de *Tratados Militares*, desde el fol. 14. en la conclus. 7. fol. 19. dize aquel nunca bastantemente celebrado Claustro lo siguiente, *conclusion septima: & aunque la supplica de V. M. fue pro eis qui in Castris degunt,*

*degunt, & versantur; y lo regular es, que las gracias reciban interpretacion de la forma con que se piden, con todo, considerando, que su Santidad concede todas las dichas gracias, ò indultos pro illis qui in Exercitibus commorantur, usando siempre de estas palabras; nos parece, que no solo se comprehende el caso en que el Exercito anda en Campaña, hecho de Armas, ò sitio de Plaza, sino tambien quando está en Plaza de Armas, ò Ciudades, Villas, ò Castillos de Frontera en Guerra viva, y con ocasion presente; porque esso significa en la propiedad de latin *Castra sequi, in Castris degere, commorari in Exercitu;* y porque las ocasiones de Guerra son muy frequentes, y presentes en estos sitios; pero si para invernarse alojaren los Soldados la tierra adentro, donde no ay tan presente exercicio de Armas, y ay facil recurso à los Ordinarios de los alojamientos, nos parece, que*



no solo falta el motivo del Breve; pero no admiten las palabras, ni indulto que tenga en ellos jurisdiccion el Vicario del Exercito. Hasta aqui la Univeridad, cuyo dictamen se registra firmado del señor Don Pedro Sarmiento y Toledo, que al parecer era entonces Rector, y de siete Cathedralicos, los primeros de aquellos tiempos, y entre ellos los señores Don Joseph Fernandez de Retes, y Don Manuel Gonçalez Tellez, ambos bien conocidos por sus escritos, no solo en estos Reynos, sino es en toda la Europa.

49. Con la luz de este acuerdo, y parecer, se podrá entender lo que con alguna confusion, y perplexidad dexò escrito el dicho Don Manuel Gonçalez Tellez *in cap. quod super 5. numer. 3. de consanguinit. & affinit.* donde sienta, que los Vicarios Generales de los Exercitos de estos Reynos, y sus Capellanes subalternos son Juezes Delegados, y conocen de las causas matrimoniales de los Soldados, y de sus divorciòs, sobre que cita à Diana, y à Cipeo, en los lugares antes notados; y concluye con estas palabras: *Non tamen posse eos, vt Parrochos matrimonijs Militum*

litum adesse, respondit Academia nostra Salmaticensis anno
1660. ad consultationem factam per Supremum belli Con-
silium, pro expositione Bullæ Innocentij X. La duda, y per-
plexidad consiste en conceder al señor Capellan Mayor
de los Exercitos el conocimiento de las causas matrimo-
niales; y negarle la facultad de autorizar el matrimonio,
como Parroco; pues aunque de esto segundo no se in-
fiere jurisdiccion para lo primero, al contrario es legitima
la consecuencia: Esto es, que el Superior, que tiene jurif-
diccion para conocer en las causas matrimoniales, la ten-
ga tambien para autorizar como Parroco el Santo Sacra-
mento del matrimonio, iuxta dispositionem Sac. Concil.
Trident. Sess. 24. cap. 1. de Reformat. matrimon. vbi Barbof.
à num. 105. plures referens.

50 Pues para que no se siga esta inconseguencia, y se
evite la contrariedad entre la opinion del Author, y la
consulta à que se refiere; la mas genuina inteligencia es
distinguir los dos casos de la consulta: vno, quando los
Militares estàn en Campaña, ò Castillos de Frontera: y
otro, quando se aquartelan tierra adentro, donde no ay
exercicio de Armas; y referir al primero lo que expresa
este Author, en quanto al conocimiento de las causas ma-
trimoniales; y al segundo la denegacion de facultad en el
Vicario de los Exercitos para autorizar los matrimonios;
y por consiguiente conocer de este genero de causas: Sien-
do esta inteligencia tan natural, como juridica, por ser
proposicion comunmente recibida, que el Author refe-
rente se ha de entender asì como el instrumento, segun
los terminos del relato, ex Barthol. in leg. non solum, §. li-
berationis, num. 10. ff. de liberat. legat. probat D. Valenç.
Velazq. consil. 35. num. 10. Pareja de Instrument. edit. tit. 5.
resolut. 5. num. 39. D. Larrea allegat. Fiscal. 2. numer. 24.
Dom. Cardinal. de Luca de Regalibus, discurs. 134. nu-
mer. 7.

51 Y cierto, que no se cede poco en condescender

à la propoficion de que eftandò los Soldados aquartelados, aunque fea en Fortalezas, ò Castillos de Frontera, ayan de correr fus matrimonios por el feñor Capellan Mayor de los Exercitos; porque no dà à entender efto el referido texto *in cap. 5. de Consanguinit. & Affinit.* que es el vnico que fe ha encontrado adaptable à el affumpto de que fe trata; pues en fu integra, que refiere el Doctor Don Manuel Gonçalez Tellez, vna de las dudas que fe propufieron à el Papa Inocencio III. fe contiene en aquellas palabras: *Ad hæc Cappellani Castellæ Rofanenſis, aliquando matrimonia non coniungenda coniungere, & alia non dividenda dividere non verentur, licet ipſi non debeant de matrimonijs iudicare.* Y la refpueſta del Papa dirigida al Ordinario Arçobifpo Rofanenſe en la Siria, es la ſiguiente: *Cappellanis præterea Castellæ Rofanenſis firmiter ſub qua convenit diſtinctione prohibeas, ne (ſicut non debent) ſuper confirmandis, vel dimittendis matrimonijs exerceant aliquam poteſtatem.* Con eſta autoridad, y algo de lo que queda anotado, y fe anotará deſpues, ſe pudiera ſin temeridad eſforçar, que aun avia de ſer mayor la limitacion, que la que diò à la jurifdiccion del Breve la Univerſidad de Salamanca; pero en reverencia de tan grandes Maeſtros, y por no ſer neceſſaria eſta reduplicacion, para que en el caſo preſente quede bien pueſta la Jurifdiccion Ordinaria, dexaremos la defenſa de eſte punto à los ſeñores Prelados, que tengan en ſus Dioceſis Plazas Fronteras à los Enemigos.

52 El ſeñor Cardenal de Luca en los dos lugares citados *ſuprà num. 35.* favorece tambien claramente à la Jurifdiccion Ordinaria, en el ſupueſto cierto de que el ſeñor Capellan Mayor de los Exercitos no podrá fundar, ni por las palabras del Breve, ni por la obſervancia (que no probarà, ni ha probado, *ut conſtat ex facti relatione*) la extenſion de ſu Jurifdiccion à matrimonios de Soldados que eſtàn en quarteles diſtantes de las Fronteras; y

se sabe, que el Ordinario funda de derecho en el conocimiento de todo genero de causas, mientras no se le limite por posesion bastante, ò privilegio claro, *ut supra diccbamus num. 24. cum sequentibus, & ultra probant text. in cap. Omnes Basilicæ 16. quæst. 2. cap. Conquerente de Offic. Ordin. cap. Cum Episcopus, eodem tit. in 6. Fagnanus in cap. Cum Cappell. de privileg. num. 6. D. Cardin. de Luca de Regularib. disc. 14. num. 3.*

53 Jacobo Pignatelo *tom. 5. consult. 79. numer. 34.* funda, que los matrimonios de Soldados se han de regular como los de vagos, por no tener morada permanente; y en esto mismo califica, que han de correr por la Jurisdiccion Ordinaria, segun la disposicion del Santo Concilio de Trento *Seff. 24. de Reformat. matrim. cap. 7.* donde hablando de matrimonios de vagos, concluye diciendo: *Parochis autem ne illorum matrimonijs intersint, nisi prius diligentem inquisitionem fecerint, & re ad Ordinarium delata ab eo licentiam id faciendi obtinuerint.*

54 Francisco Tondut. *tom. 2. part. 3. quæst. Benefficial. resolut. 134.* donde escribiò, aunque *supressis nominibus* del matrimonio, que quando militava en Flandes en Guerra viva, contraxo en aquellos Países el señor Duque de Guisa, con Honorata de Bergas, *ut refert D. Cardinalis de Luca disc. 4. de Matrimonio, num. 4.* despues de suponer, que se celebrò ante el Vicario de los Exercitos, precediendo licencia del Parroco de la contrayenta, que se considerò necessaria, *ut constat ex vers. 1. ibi: Dicitur delegatus attestatur sub die 30. eiusdem mensis, & anni, quod virtute supra dictæ licentiæ, & facultatis. Tunc etiam autoritate sua qua fungitur in omnes militares in illis partibus, &c. Matrimonio per verba de præfenti interdictas partes adstitisse una cum testibus.* Tan lexos estuvo Tonduto de creer, que el Vicario del Exercito tuviesse por sí facultad para autorizar el matrimonio, que la niega, como supuesto incontrovertible en el vers. *Vndè,* con esta,
pa-

palabras : *Cum enim Sacerdos ille, qui dicto matrimonio adfuit, non haberet ex proprio capite talem potestatem, sequitur illum necessario pro validitate actus debuisse habere licentiam à proprio vnius ex contraentibus Parrocho, &c.* donde ni confiderò, ni tuvo por Parroco del Duque al Vicario de los Exercitos.

55 La Rota en la decision de esta causa, que es la 433. *coram Cerro part. 14 recent.* reconociò el gravissimo fundamento de esta oposicion, pues aunque algunos de los votos inclinavan à que el señor Vicario General de los Exercitos no carecia de jurisdiccion para autorizar este, y otros matrimonios de Soldados, *etiamque* que estuviesen en quart eles, por la observancia que se justificò de averla exercido en aquellas Provincias, no solo en los matrimonios que se celebravan en tiempo de expedicion, sino tambien fuera de ella, como parece del num. 10. ibi: *Addebant aliqui ex DD. quod cum Dux Guisæ tempore contracti matrimonij militaret in Belgio in Exercitu Regis Catholici, subiacebat in spiritualibus eidem à Mansfeld dicti Exercitus Vicario Generali, qui vigore Brevis Apostolici habebat omnem, & quamcumque iurisdictionem Ecclesiasticam supra omnes, & singulas personas in eodem Exercitu militantes, perinde ac si (sunt verba præcisa Brevis) eorum verus Præsul, & Pastor esset; sumar. comitisse num. 4. Sub quibus veniebat etiam facultas assistendi matrimonijs, &c.* y despues de algunas clausulas que no conducen, profigue la Rota: *Prout etiam observantia comprobavit, quia vigore Brevis idem Vicarius passim contraherat matrimonia inter milites sive essent in expeditione, sive in stationibus, & hibernis, ut probatur ex dictis textibus in curia formiter examinatis, ex qua observantia dictum Breve recipit declarationem Gregorius decis. 148. à num. 8. & coram Rojas decis. 286. num. 1. & in recentioribus decis. 451. num. 3. & decis. 561. num. 11. part. 5. tom. 2.*

56 Esto que pareció probable à algunos de los vo-

22
tantes , como expressa la misma decission, *ibi aliqui ex DD.* no mereció la aprobacion de los demás , porque segun afirma el Cardenal de Luca en el discurso 4. de matrimonio *num. 15. ad 16.* no obstante averse justificado plenamente que el dicho Vicario General tenia à su favor la observancia por aver autorizado en Flandes los matrimonios de Soldados , aunque estuviesen en quarteles, no hallò seguridad la Rota para calificar esta facultad , y por dexar puestas à la letra sus palabras *supra num. 36.* las dexamos de repetir, de que facilmente puede inferirse lo que determinaria la Rota en nuestro caso, en que no ay observancia favorable al señor Vicario de los Exercitos, quando en aquel aun junta con el Breve no autorizó su jurisdiccion aquel supremo Tribunal , siendo tambien digno de advertencia que para el referido matrimonio del señor Duque de Guisa , precedió licencia del Parroco de la contrayenta , en que se funda su valor , no obstante averle autorizado Carolo de Masfeld, Vicario de los Exercitos, y el mismo que se cita , y escribió de *jurisdictione, & iure militie Belgicae.*

57 Las autoridades referidas parece que en el peso de la razon han de preponderar à la de Carolo de Masfeld, vnico apoyo de la contraria opinion; y para que esto no quede con el menor resquicio de duda , se advierte que la jurisdiccion Ordinaria tiene à su favor la mas convincente determinacion , porque aviendo considerado el superior à quien toca , que se podia controvertir el mismo caso que oy se disputa , no porque entonces huviesse antecedentes prácticos para el temor ; sino es para cautelarse en tiempo de las ideas que se traslucian contra la jurisdiccion, cõsultò à la Silla Apostolica como se debia entender, y practicar el Breve del señor Capellan Mayor de los Exercitos, y el señor Cardenal Paulicci, Secretario de Estado de su Santidad , que es el organo mas propio , è inmediato para explicar su mente en 17. de Abril del año proximo pas-

passado de 1706. entre otras cosas respondió en idioma Italiano lo siguiente: *Che possino celebrarsi matrimonij & amministrarsi, i Sacramenti à Soldati da disti Sacerdoti delegati, quando sono nel atto della spedizione ma non gia, quando sono aquartiere, & ne Presidij*, que traducidas estas palabras en nuestro idioma Castellano, dizen assi: *Que pueden celebrarse los matrimonios, y administrarse los Sacramentos à los Soldados por los Sacerdotes delegados, quando están en el acto de la expedicion; pero no quando ya están aquartelados, y en los Presidios*; no puede ser la resolución mas puntual, y aun q̄ no tenga todas las circunstancias de autentica, creemos no la negará el señor Vicario General actual de los Exercitos, respecto de aversele noticiado por medio superior à que precisamente debe diferir; pues que diremos aora de esta disputa, fino es que se intente negar al Papa la facultad de interpretar sus privilegios, ò persuadir que no toca inmediatamente à la Sede Apostolica dar à sus gracias la verdadera inteligencia, *quod quam absolum nemo non viderit text. in cap. cum venisset 12. de iudicijs*, ibi: *Cum super privilegij Sedis Apostolicæ causa vertatur, nolumus de ipsis per alios iudicari ubi DD. & præcipue D. Gonzalez, Tellez, Prospero Fagnan, cap. 5. de arbitris num. 9. & cap. ex parte de foro compet. num. 11. ChoKier de iurisd. in exemptos 2. part. quest. 13. num. 1. Loterius de re beneficiali lib. 2. quest. 43. num. 22. Fermosinus in cap. Ecclesia Sanctæ Mariæ de constitut. quest. 61 num. 5. idem probat text. in leg. fin. Cod. de legib. leg. 2. tit. 1. part. 2. leg. 27. tit. 24. part. 3.*

58 Falta la satisfacion del septimo, y ultimo fundamento de Don Juan Muriel, que quisiéramos dexar al silencio, pero para q̄ no se atribuya à otra causa, se permitirá decir tiene contra si las palabras del mismo Breve, ibi: *Quoad bella in dictis Regnis duraverint*, y tambien la disposición canonica, y legal, porque esta gracia se concedió por el Papa Inocencio Dezimo, en el año de 1644. à

inf-

instancia de la Magestad de Phelipo Quarto, no absolutamente, y sin prefinicion, sino es por el tiempo que durasen las guerras que entonces avia con Portugal; estas cessaron por las treguas, ò paz que se estableció en el año de 1666. porque la presente es nueva guerra, fuscitada en el pasado de 1704. por los motivos que es notorio, despues de 38. años de paz, luego cesò el Breve, y su jurisdiccion, y mientras no se conceda otro nuevo por la Sede Apostolica, no la podrá exercer ninguno en fuerça de gracia que espirò, porque es cierto principio que la que se concede por cierto, y limitado tiempo, fenece luego que este passa, *leg. 2. §. si iudex, ff. de iudic. leg. cum non eo die 6. Cod. quando provocare non est necesse, cap. de causis 4. de ofi. & potest. iudic. delegat. ibi: De causis que intra certum tempus decidenda committuntur, hoc tuam volumus cognitionem tenere, quod nisi dies ab Apostolica Sede prefixus de communi partium consensu prorrogatur, eo transacto mandatum spirat, cap. consuluit 24. eod. tit. Basilius de matrimon. lib. 5. cap. 25. Molina de iusti. & iure tract. 5. disp. 27. num. 3. Moneta de conservatorib. cap. 10. num. 334. Barbosa allegat. 106. num. 51. Palerinus in cap. fin. de ofi. delegati in 6. Pazjordan lib. 13. tit. 16. num. 9. D. Salgado de Reg. proteçt. 4. part. cap. 6. num. 46. eleganter Gonçalez Tellez in dict. cap. de causis 4. per totum.*

59 Previendo esta dificultad el dicho Don Juan Muriel, ocurre à vna declaracion de Urbano Oçtavo, de que haze mencion Cipeo en el lugar que cita, y Diana, quien dexo de citar dict. part. 10. tract. 5. & 5. *Miscell. resolucion 4. vers. an autem*, en que quiere fundar no aver fenecido la jurisdiccion del Breve, pero ademàs de no constar autenticamente de la referida declaracion, se debe advertir que esta fue anterior al Breve de Inocencio Dezimo, respecto de que este sucedió en el Pontificado à Urbano Oçtavo, y ya se conoce que el antecessor no pudo prevenir los futuros contingentes, ni declarar el Breve que

que no estava concedido, ò que su fuceffor avia de conceder; tambien es de notar que aquella declaracion (si la huvo) fue para la jurisdiccion del señor Vicario de los Exercitos de Flandes, lo que no puede ser argumento para el Breve de estos Reynos, como antes queda indicado, y de que no es neccellario reproducir otras pruebas que el mismo hecho de aver ocurrido la Magestad de Philipo Quarto à pedir nueva gracia para la jurisdiccion del señor Vicario de los Exercitos de España, pues si se estendiera à sus Provincias el Breve de Flandès, ò huviera de dar regla para el exercicio de la jurisdiccion en ellas, aviendó con ella providencia bastante, *ad quid* la interperacion de vna nueva gracia, que verdaderamente avia de ser superflua? *arg. text. in leg. tonic. Cod. de Thesauris lib. 1. ibi: Vt superfluum sit hoc precibus postulare, quod iam lege permisum est* D. Molina *de primog. lib. 1. cap. 23. à num. 1.*

60 Ultra de que lo declarado por Urbano Octavo, fue q̄ por vnas treguas que se hizieron en Flandes, no se avia acavado la guerra, de que se infiere, que si esta huviera verdaderamente cessado, como cessó la de Portugal, huviera espirado la jurisdiccion de aquel Breve; y sobre todo seria adaptable esta respuesta si se pusiera à la vista otra declaracion Pontificia de estos años antecedentes, en que se expresara, que nunca avian cessado las guerras en estos Reynos, desde que el Papa Inocencio Dezimo concedió el Breve referido, ò que en fuerça del no obstante la cláusula *quoad bella, in dictis Regnis duraverint* podia continuar el vso, y exercicio de su jurisdiccion el señor Vicario General de los Exercitos; pero no se exhibirá semejante decreto, antes el contrario, pues en la referida carta del señor Cardenal Paulucci, se lee por conclusion la cláusula siguiente: *Tanto piu che habendo conosciuto anche i Ministri di sua Magesta Catholica, che era spirata la facolta data da Innocencio X. si per essere il Breve personale, è perciò durante la vita de Philipo IV. si anche; per que*

era conceduto durante quelle guerre; hanno supplicato per la nuova gracia.

61. Parece queda bastantemente impugnada la opinion del señor Muriel, y desvanecidos los fundamentos que para esforçarla juntò, y estendiò en su papel, restà à ora satisfacer al exemplar de la Real Chancilleria de Granada, siempre venerable, como resolucion de tan acreditado, y superior Tribunal, para lo qual, sin passar à controvertirla por reverencia de aquel Senado, no es menester otra reflexion que bolver los ojos à lo discurrido, donde se hallarà la conocida distancià que ay de aquel caso à los de la presente controversia, pues alli se disputò la jurisdiccion del Breve de los Exercitos, en el año de 1663. durando las guerras que dieron motivo à su concession; aqui se controvierte despues de 38. años de pazes, quando segun sus clausulas tanto se debe dudar de su duracion.

62. Alli fue la disputa sobre el conocimiento de la causa de vn matrimonio clandestino que contraxo el Alférez Francisco de Avila en la Diocesi de Badajoz, y aun se da à entender que en la misma Ciudad en tiempo de guerra viva, y en frontera, ò Plaza de Armas, donde frequentemente estavan con ellas en las manos para revatir los Enemigos, que son los terminos en que explicò su dictamen la Vniversidad de Salamanca; y aqui nada de esto sucede, porque estàn las Reales Guardias de su Magestad en quarteles pacificos tierra adentro, y distante de los Enemigos, y sin ocasion, ni exercicio de armas.

63. Alli se tratava no de otra cosa, que del castigo del Soldado, por el delito que cometì en contraher clandestinamente, y aqui se disputa de los despachos, y licencias para el matrimonio, y quien sea el legitimo Parr oco, para que no se arriesgue su valor, y no es lo mismo que huviesse dictamen para que aquel castigo corriessè por la jurisdiccion del Breve, que hallar opinion para que los

des-

despachos matrimoniales se extravici del Ordinario, y los despoños del Patroco de la habitacion de los conra- yentes, con la contingencia, y riesgo de nulidad, que se ofrece à la confideraciõ, y mas despues de la proposiciõ primera entre las censuradas por Inocencio Vndezimo, en que se condenò la que afirmava, *non esse illicitum in Sa- cramentis conferendis, sequi opinionem probabilem de va- lore Sacramenti, relicta tutiore; nisi id vetet lex, conventio aut periculum gravis mali incurrendi*, vide Barbosa *voto 1. num. 13. infine.*

64 O por conocer la dificultad, ò para no dexar pieza por mover, se ha alegado en esta instancia, que el señor Vicario General de los Exercitos tiene à su favor pa- ra lo que pretende, posesion inmemorial, que parece se intentara fundar (ya que no en los Autos por lo que re- sulta de la relacion del hecho) en lo que expresan Diana *part. 10. trat. 15. dict. ref. 15.* y Cortiada *deciss. 8. num. 57.* Mas si estos Autores se registraren con atencion no se ha- llara en ellos, ni vna palabra en orden à que esta inme- morial (caso que sea cierta) aya estendido la jurisdiccion en los Militares al tiempo en que estan en pacificos quar- teles; y asì sera ociosa la disputa, de si verdaderamente ay tal posesion, si esta probada, ò si pudo interrumpir- se, y se interrumpiò por los repetidos actos contrarios de esta Diocesi, ò si la limitò, ò pudo limitar el Breve de Inocencio Dezimo, y solo se nota, que quando corriera sin el menor reparo, siendo el privilegio Apostolico pos- terior à la inmemorial, se renunciò el derecho que esta pudo ocasionar, por el mismo hecho de averlo impetra- do, *ex text. in cap. veniens 19. de pr. script. ibi: Nec obsta- re poterat perscriptio, quam idem Abbas in suum subsi- dium oponebat, quia si consumata erat, quando ab Alexan- dro Papa privilegium impetravit, iuri pr. scriptiois re- nuntiasse videtur, &c. DD. in dict. cap. Eleganter, D. Olea de cession. tit. 6. quest. 7. num. 18.* Lo qual procede con

con superioridad de razon en las materias espirituales por la que notò el señor Olea, y tambien quando la gracia, ò privilegio es en todo, ò en parte contrario à la inmemorial, Valeron *de transactionibus tit. 5. quest. 4. num. 19.* como succede quando no se pide para afiançar la posesion antigua, sino para tener forma, y regla fixa de practicarla, que es lo terminante de nuestro caso, *de quibus, & quomodo immemorialis sit cum privilegio compatibilis, Rota part. 6. deciss. 218. & deciss. 29. à num. 41. part. 7. recent. D. Cardenal de Luca de Regalib. disc. 47. num. 4. & de Benefic. disc. 49. num. 14.*

65 Al numer. 71. de su papel hizo pausa el señor Muriel, combidando la atencion, para aplaudir el lugar de Carolo de Malsfeld, que và citado en los numeros antecedentes, y confessando llegava entonces à su noticia le celebra, como si huviera hallado el mas precioso tesoro, y para que en nada falte la correspondencia ha permitido la casualidad (que parece misteriosa) se aya descubierta en este estado otra autoridad en apoyo de nuestra razon, tanto mas digna de celebrarse, quanto và de la verdad à la opinion, de la ley precisa à la interpretacion voluntaria, y del dictamen de vn Autor casi no conocido à la resolucion clara, y terminante de la presente controversia explicada en el Breve de nuestro muy Santo Padre Clemente XI. *incipit cum sicut Maiestatis tue*, de que hasta aora solo se tenia noticia en confuso, pero no se podia citar, porque no se avia podido ver; quiso la casualidad facilitar su vista, y registrado parece tan moderna su expedicion, como del dia diez y siete de Abril del año pasado de 1706. y de su contexto resulta, que à instancias de los Ministros del Rey nuestro Señor (Dios le guarde) vino su Beatitud en conceder al señor Vicario actual de los Exercitos la misma jurisdiccion que se delegò antes por el Breve de Inocencio Dezimo, y con las mismas clausulas, solo se añadió vna, que es la vltima, tan

pro-

propia del caso, como ella misma manifiesta, dizes pues
asi:

66 *Volumus autem ut hi, qui pro Sacramentis Ec-
clesiasticis militibus, aliisque personis quibuscunque di-
etorum Exercituum ministrandis (ut praedicitur) depu-
tati fuerint pro ijs tantum Sacramentis, quae per simpli-
ces Parochialium Ecclesiarum Rectores administrari con-
sueverunt, & hi quidem eo demtaxat tempore quo Exer-
citus praefati in actuali expeditione reperiantur; secus ve-
ro quando milites in stationibus, & Praesidijs degerint,
ministrandis, deputati intelligantur: Con tan relevante
apoyo seria ociosa qualquiera digresion, o ponderacion,
advirtiendo solamente, q̄ti el señor Patriarca, o sus Manif-
tros, que han cuydado, segun parece de recatar este
Breve, se quexaren de que se les malquista su jurisdic-
cion, se respondera lo que San Geronimo a San Agus-
tin epist. 92. ibi: *Vt si indefensionem mei aliqua scripsero,
in te culpa sit, qui me provocasti, non in me, quia res-
pondere compulsus sum.* Y se cree no sera de estrañar que
el Vicario de Madrid se valga de los medios licitos que
conducen a su defensa, quando tanto se ha tirado a ajar
su oficio, representacion, y persona: Y por todo parece no
pueden obstar contra la Ordinaria jurisdiccion, ni los fun-
damentos del señor Muriel, ni el exemplar de la Real
Chancilleria, ni todo lo demás que en contrario se alega.*

P. PVN.

PUNTO SEGUNDO.

QUE EN EL MATRIMONIO QUE HA DADO motivo à este pleyto, ay la especialidad de ser la Contrayente de este Arçobispado; por cuya causa es sin disputa, que assi los autos que deben preceder, como la licencia para su celebracion, tocan, y pertenecen privativamente à la Jurisdiccion Ordinaria Eclesiastica, y nada de lo referido al señor Vicario General de los Exercitos.

67 **A**LGO Mas de lo que se creyò se ha dilatado la pluma en el punto antecedente; y para no hazer molesto este trabajo, se procurará la mayor concision en los que se figuen. Parece à nuestra cortedad, que con lo expresado hasta aqui, quedan descubiertos, y calificados los casos en que en lo matrimonial puede tener probabilidad el conocimiento, ò jurisdiccion del señor Vicario General de los Exercitos; y que en ninguna manera se estiende à los terminos de estàr los Militares en quarteles, tierra adentro de los Enemigos, donde no aya *pro illo tunc* ocasion de Guerra, que es lo bastante para nuestro assumpto, por ser lo que oy precisamente se disputa; y por consiguiente, que aunque el Soldado aya de contraher con muger que siga el Exercito, ò sea viuda de otro Soldado, estando en quarteles, como los que tienen en el contorno de esta Corte, han de correr sus despachos por la Jurisdiccion Eclesiastica Ordinaria.

68 Pero en el matrimonio que ha dado ocasion à esta eontroverfia, y en otros de la calidad de èl, està mas descubierta, si mas puede ser, la competencia de Jurisdiccion en el Ordinario, con exclusion omnimoda de la del señor Capellan Mayor, ò Vicario de los Exercitos, por no ser

fer este caso de los simples, y uniformes, en que ambos contrayentes siguen el Exército, sin o ex mixto, por ser la contrayente natural, y domiciliaria de este Arçobispado, cuya circunstancia excluye el conocimiento que en quanto a las diligencias previas à su matrimonio se pretendiò tomar por el referido Juez; pues no teniendo su jurisdicciõ otro fundamento, q̄ el q̄ se deduce de los Breves, en ellos mismos se encuentra la limitacion literal de ser los contrayentes de la Dioçesi donde se han de casar, ibi: *Qui tamen in propria Dioçesi sub qua illorum Ordinarij iurisdictionem suam Ordinariam in eos exercere possint non sint;* y esto aunque sean Soldados, porque de estos es la exempcion: Considerese, pues, que se deberà dezir respecto de la que es Dioçesana, y no ha seguido la Milicia.

69 Desuerte, que es proposicion constante, y como tal la confiesa el señor Muriel en todo su escrito, y especialmente al *numer. 156.* que si el Soldado que pretende contraer, està militando dentro de su Obispado, tocan los despachos de su matrimonio privativamente al Prelado Dioçesano, preponderando la qualidad natural de su origen, y naturaleza à la accidental, que le sobreviene por la Milicia; y esto es muy conforme à lo que sucede en todos los mixtos de qualidades diversas, segun la teorica de el *text. in leg. qui habebat 3. ff. de Tutelis, & toto tit. ff. & Cod. de curat. furios.* Sanchez de Matrimon. lib. 3. disp. 23. num. 6. & 8. D. Salgad. de Reg. protect. 2. part. capit. 7. à num. 32. pues como casando Soldado extraño con muger domiciliaria de la Dioçesi donde se ha de celebrar el matrimonio, concurren en ella la qualidad natural de su origen, por la qual està sugeta à su Ordinario; y en el la accidental de la Milicia, que le haze subdito del Señor Vicario del Exército; para vn acto individuo, qual es el matrimonio, prevalece la qualidad natural del domicilio de la contrayenta, *argument. text. in leg. queritur, ff. de statu homin.* haciendo propio, y peculiar el matrimonio, y sus di-

108
diligencias de la Jurisdiccion Ordinaria; porque en estos terminos obra la limitacion de los Breves Apostolicos lo mismo que en el caso de ser ambos contrayentes de la Diocesi.

70 Así lo manifiesta claramente el decreto, y orden que mandò expedir el señor Don Juan de Austria, quando governava las Armas en el Exercito de Estremadura, poco despues de averse concedido el Breve de Inocencio X. pues avicndose ofrecido competencia entre los Parrocos de la Diocesi de Badajòz, y Vicario de los Exercitos, sobre quien debia autorizar los matrimonios de Soldados que casavan con mugeres de Olivença, y otros Lugares de aquel Obispado; precediendo el debido acuerdo, y deliberacion, resolviò su Alteza la duda, con la declaracion que effiende à la letra Benitez en su tomo de *Tratados Militares*, fol. 35. y dize así: *Que la jurisdiccion del Vicario General de los Exercitos es en los Militares no naturales, y vezinos de Olivença; porque si los Parroquianos se hazen Soldados, quedan todavia sujetos à su Parroquia, porque conservan el domicilio; lo que no sucede à los forasteros, que son Soldados, que estos no asistieran alli, sino por razon de la Guerra; y los vezinos Soldados deben acudir al Parroco de su domicilio, porque en ellos cessa la causa, y razon del Breve de su Santidad. Y por esta razon excediò el Teniente de Vicario General en hazer los dos matrimonios de dos mugeres, vezinas de aquella Villa, con dos Soldados; porque la practica, y uso aprobado por la declaracion de la Sagrada Congregacion de Ritos es, que en semejantes matrimonios el Parroco de las mugeres es, à quien toca el hazerlos; y así se deben bolver à ratificar ante el propio Parroco estos dos matrimonios: y abstenerse en adelante el Vicario General, y su Teniente de casar las mugeres de Olivença, Badajòz, y demàs Lugares con Soldados: y solo podrán asistir à los matrimonios que son de mugeres Militares, que siguen el Exercito con sus maridos, y viudas, que*
dentro

dentro del año de la viudez, y antes de adquirir domicilio, ò Parroquia, ni tengan animo de permanecer, quisieren contraer matrimonio.

71 Esta resolucion verdaderamente juridica descubre otros fundamentos para excluir la Jurisdiccion de el señor Vicario General de los Exercitos: V no es, que en la question controvertida, sobre quien sea Parroco legitimo para el matrimonio, el del varon, ò el de la muger, quando estos son de diferentes Feligresias, en que ay la variedad de opiniones que refiere Barbof. *ad Concilium, cap. 1. Sess. 24. de Reformat. matrimonij, à num. 13.* en caso de casar el Soldado extraño con Diocesana, prevaleció la que favorecia al Parroco de la muger, declarandolo afsi la Sagrada Congregacion de Ritos, como asegura, y se debe suponer por cierto, la referida determinacion; pues aunque entre dos Diocesanos, no Militares, sea lo mas probable, que es Parroco legitimo, *quoad valorem*, el que lo es de qualquiera de los contrayentes, *licet illicite assistat, Parrochus viri, quando celebratur in Parrochia mulieris, ut ultra citatos à Barbof. in dicto loco, § de Offic. & Potest. Parrochi, cap. 21. num. 44.* probat Rota Romana *part. 2. recent. decis. 390. num. 8.* Pignatelus *tom. 5. consultat. 79. à numer. 14.* Nicolio *in Flosculis, verbo: Parrochus, numer. 20.* no es lo mismo, que quando se casa Militar con Diocesana.

72 Y la razon de diferencia consiste en que en el primer caso ambos son verdaderos Parrocos, y si en la contrayente ay la qualidad natural de domiciliaria, en el esposo, ò desposando concurre la misma, y como son de la misma eficacia, y naturaleza, no prevalece tanto la vna contra la otra que aya de inducir nulidad en el matrimonio la no asistencia del Parroco de la muger, *licet illicite assistat Parrochus viri*, lo que no se verifica en el matrimonio de Soldado con Diocesana; porque la qualidad natural, y nativa del domicilio de esta, prepondera à la

Q

acci-

accidental del Soldado, segun la mente del Breve, su inteligencia, y practica; y como el señor Vicario General no tenga mas jurisdiccion, que la que por él se concede, y aun pueda limitar la observancia la concedida *ex dictis numer.* 39. se infiere legitimamente, que será nulo el matrimonio celebrado con su licencia entre el Soldado, y Diocesana, como autorizado por quien no es en este caso legitimo Parrocho, y carece de jurisdiccion: Y por esto con grande acuerdo resolvió el señor Don Juan de Austria se ratificassen como nulos los dos matrimonios de Soldados, que contraxeron con autoridad del Vicario General de los Exercitos, con Diocesanas de Badajoz.

73 Y está bien descubierta la razon de esta razon, porque no siendo subdita del señor Capellan Mayor, ò Vicario de los Exercitos, la muger que nunca ha seguido la Milicia, es preciso, que à esta conceda su Superior la licencia de contraher, y que para ello se expidan en su Tribunal los despachos; y siendo necessario, è inevitable este recurso, sin que aya dificultad que le impida, su misma facilidad prueba el defecto de jurisdiccion del señor Vicario de los Exercitos; pues solo la tiene segun el Breve, *quando non facile ad locorum Ordinarios recursus haberi potest.* Y porque se verifica el mismo fundamento en aquellas mugeres, que aunque antes siguiessen el Exercito, contraxeron despues domicilio, ò Parroquialidad por la identidad de razon, tocan sus matrimonios à los Ordinarios de su Diocesi, y assi lo declara el referido decreto en sus finales, y terminantes clausulas: Vea-se con quanto fundamento no se deberàn estrañar de su jurisdiccion los de contrayentas domiciliarias del Arçobispado, que no han visto Exercito, ni Milicia.

74 Otro fundamento se deduce del referido decreto, y resolucion en aquellas palabras: *Porque la practica, y uso aprobado, &c.* Pues teniendo esta tanta autoridad para interpretar, ampliar, ò restringir toda especie de jurisdic-

diccion : Y especialmente la que por Breve se concede à ciertos , y determinados Juezes , como latamente dexamos fundado à los *num. 35. § 39.* ò avra de contravenir el señor Vicario General de los Exercitos à toda la disposicion Canonica, y Civil, exponiendo à riesgo manifesto el valor de los matrimonios , ò en esta especie en que vamos hablando, se avra de conformar con el uso, y observancia, absteniendose de dar licencias, y de autorizar los que han de contraher Militares con Diocesanas, y mas quando dicha practica, y uso , como expresa el mismo decreto , ha sido aprobado por la Sagrada Congregaciõ, cuyas resoluciones en lo Canonico tienen fuerça de verdadera ley, *ut latè, & convincentèr probat Prosperus Fagnanus in capit. fin. de Constitutionibus, à num. 6.*

75 Para dar algun colorido de satisfaccion à los referidos fundamentos, se ocurrirà, ò podrá ocurrir en contrario al subterfugio de dezir, que todo lo antecedente prueba, que el matrimonio se aya de celebrar ante el Párroco de la contrayenta, quando esta es Diocesana, y casa con Soldado; pero que no convence el assumpto principal, de que las diligencias, y despachos para venificar la libertad del contrayente, que sigue la Milicia, no ayan de correr por el Tribunal de la Vicaria de los Exercitos, de adonde es subdito el Soldado, y no de el Ordinario, en cuya Diocesi reside; y que así sucede quando v. g. yn domiciliario de otro Obispado casa con natural del Arçobispado de Toledo; pues los despachos de libertad, por lo que mira al contrayente, se dan por el Provisor de su naturaleza, y domicilio; y acudiendo con ellos à la Vicaria de Madrid, ò à otra, se hazen los autos por lo respectivo à la muger, y se casan con licencia del Ordinario Toletano, por el derecho de la contrayente.

76 A que se podrá añadir la practica que se observa en fuerça del Breve de la Real Capilla; pues si ha de casar criado, ò criada de Escaleras arriba de Palacio, con persona que

que no esté en servicio de su Magestad (ò de la Villa, según la locucion vulgar) se dividen los despachos, y haziendose por el señor Juez de la Real Capilla, ò señor Patriarca, los que pertenecen à la libertad de la que reside dentro de aquella Real Casa (porque esto sucede mas regularmente en las señoras Damas, y Camaristas) solo se reservan al Vicario de Madrid los despachos del contrayente, conteniendose cada jurisdiccion respectivamente con lo que la pertenece, por ser distintos los derechos de sujecion de los que han de contraer; y se concluirà con que esto es lo que se executò en el caso de este pleyto por el señor Vicario General de los Exercitos, pues solo mandò verificar la libertad del Soldado, dandole licencia para que se casasse, por lo que tocava à su jurisdiccion, sin averse introducido à autorizar el matrimonio, ni à deputar Parroco para el, suponiendo se avia de celebrar ante el de la contrayenta, como legitimo, y propio.

77 Parece que lo referido es à quanto se puede entender la ponderacion en contrario; y si en lo judicial se camina con este concepto, en conformidad de lo que se ha dado à entender en las conferencias extrajudiciales: Yà se viene à confessar, que fue nulo el matrimonio que diò motivo à esta competencia, como celebrado *sine legitimo Parrocho*; y queda patentemente descubierto el exceso de Don Juan Delcius, que sin legitima facultad se propassò à autorizarle de hecho, de que se hablarà en el tercero punto, dando ocasion à este error el señor Auditor, ò Vicario General de los Exercitos, con propassarse à despachar licencias que no le tocan: Y asimismo se deduce fue igualmente nulo el que autorizò en Santa Isabel el señor Patriarca, entre Don Juan Antonio Monge, y Doña Ana Forneli, por la misma causa, y que se cometì en este hecho vna vsurpacion manifiesta de la Jurisdiccion Ordinaria, despojandola del derecho de hazer las diligencias para la verificacion de la libertad de la contrayenta, que

à lo ménos la pertencian, segun lo que se confieſſa.

78 Hecha eſta reflexion por lo que puede importar, y bolviendo à refumir la replica de los numeros antecedentes, toda ella ſe funda en dos principios inciertos: Vno es, que los Soldados, *etiamque* eſten en quarteles tierra adentro de los Enemigos, ſon ſubditos en quanto à lo matrimonial del ſeñor Vicario General de los Exercitos: Otro es, que el Soldado quando eſta en los dichos quarteles, no es ſubdito en quanto à lo eſpiritual, y matrimonial de el Ordinario en cuyo territorio refide, por no ſer de ſu Diocceſi.

79 Que ſea incierto el primero, conſta por lo que dexamos fundado en el punto antecedente, donde parece ſe ha hecho demoftracion de que atendidas las clauſulas del Breve, la expoſicion de los Authores, y las declaraciones Pontificias, no ſe eſtiende la Jurifdiccion de el ſeñor Vicario de los Exercitos al caſo de eſtår los Militares en quarteles diſtantes de los Enemigos, donde no ay exercicio de Armas, por faltar los extremos de la actual expedicion, y dificultad de recurſo à los Ordinarios, que dieron motivo à la conceſſion de eſta gracia: Y no caye, que el Soldado ſea ſubdito de aquel, que en los terminos de que ſe diſputa carece de ſuperioridad, y jurifdiccion, por la naturaleza de los correlativos, *quorum uno deſtructo, deſtruitur, & aliud, leg. Filio penult. §. Matri, ff. de addimend. legat. Giurba decif. 86. num. 20. Gratianus diſceptat. forenſ. 924. num. 2. & diſcept. 960. numer. 160. Barboſ. axiomat. 61. num. 2. & in locis communibus loco 29.*

80 Tambien es incierto el ſegundo principio; pues no dandofe otra razon para ſu apoyo, que la de no ſer el Soldado de la Diocceſi donde refide, (hablaſe en caſo de no ſer Diocceſano) eſto no baſta para que en lo matrimonial, y eſpiritual no eſtè ſujeto al Ordinario de ſu refidencia; porque para eſto no es neceſſario, que el Militar ſea de la Diocceſi, baſta que ſea Parroquiano; y para adquirir dere-

cho de Parroquialidad nada mas se requiere, que la habitacion de presente, con tal, que no sea por causa de recreacion, ò tan momentanea, que el habitador luego se aya de bolver à su domicilio.

81 Y para que esto se declare con mayor extension, es de advertir, que en la question Canonica, que pregunta, que habitacion se requiera para constituir Parroquialidad, ha auido quatro opiniones, la primera de la *Glossa in cap. is qui de sepulturis in 6.* que sintió no bastava para dicho efecto la habitacion, y que era necessaria la adquisicion, ò translacion del domicilio, y à esta opinion inclinaron Geminiano, Juan Andrés, y el Abad Panormitano *in cap. in nostra, num. 10. de Sepulturis.* La segunda fue de Inocencio *in cap. omnes utriusque sexus de pœnitentijs, & remissionibus,* que llevò bastava para adquirir Parroquialidad la habitacion, como esta fuesse de vn año, ò de mayor parte de él; y à este sentir se arrimaron Butrio, Ancarrano, y otros. La tercera fue de Ostiense *in Summa tit. de Parrochijs, §. 7. in fin.* à quien siguieron Silvestro, Tabiana, y otros; y esta distingue entre los Sacramentos necessarios, v. g. de Penitencia, y Comunión, &c. y voluntarios, como Orden, y matrimonio, afirmando, que para adquirir Parroquialidad en quanto à los primeros, basta la habitacion de la mayor parte del año, segun la opinion de Inocencio; pero que para los voluntarios se requiere domicilio, segun la de la *Glossa.*

82 La quarta, y vltima opinion fue de Federico de Senis, que apartandose de las antecedentes, fundò, que para adquirir Parroquialidad, en quanto à todos los Sacramentos, excepto el de Orden, ni se requiere domicilio, ni residencia de vn año, ò de mayor parte de él, si no es que basta la habitacion solo de presente, como no sea casual, por recreacion, ò de paso, con animo de restituirse luego à su domicilio; y esta opinion, como la mas verdadera, ha prevalecido en la practica, teniendo no menor fundamento,

mento, que la disposicion del *cap. significavit de Parro-*
chis, la aprobacion de los mejores, y mas modernos In-
 terpretes, y repetidas declaraciones de la Sagrada Congre-
 gacion del Concilio, que la autorizan, Sanchez de Ma-
 trimon. lib. 3. disput. 23. per totam, & à num. 12. Bosio
 eod. tract. cap. 4. num. 13. Prosperus Fagnan. in dicto capite
 significavit, à num. 16. usque in finem, D. Cardinalis de
 Luca de Matrimon. discurs. 1. à num. 11. Rota in Toletana
 Coran. Merlin. decisio 194.

83 De que infieren los referidos Authores, que el
 que se ausenta alguna temporada, por causa de peste, ò de
 guerra, el Estudiante que va à la Vniversidad, y otros à
 este modo, aunque no adquieran domicilio, por estar en
 animo de restituirse al propio, ni habiten la mayor parte
 del año, pueden contraer matrimonio ante el Parroco
 donde habitan en la Vniversidad, ò Lugar de su refugio;
 porque fuera dura obligacion la de acudir precisamente
 al Parroco del domicilio, para la administracion de los
 Sacramentos, que regularmente no conviene, ni es licito
 dilatar, no solo los necessarios, sino el matrimonio, que
 aunque *simpliciter* no sea Sacramento de necesidad, *per*
accidens, & *secundū quid*, lo puede ser, y es regularmente;
 D. Episcopus Maranta tom. 5. respons. 13. à numer. 103. Y
 por esta, y las demás razones que se podran ver en los Au-
 thores citados, la Sagrada Congregacion del Concilio
 ha declarado repetidas vezes, que el Parroco de la habita-
 cion, no dé transito, *nec causa recreationis*, lo es legitima
 para el matrimonio, y con especialidad en el caso de los
 contrayentes Traiectenses, que temiendo ser impedidos
 por los Padres, se passaron à la Ciudad de Aquisgrana,
 donde contraxeron matrimonio ante el Parroco, en cuyo
 distrito habitavan en dicha Ciudad; y consultada sobre el
 valor la Sagrada Congregacion, respondiò, que como
 huviessen habitado vn mes en dicha Ciudad, se debia de-
 clarar por valido, y legitimo el matrimonio, como refirió

Fag-

Fagnano, Secretario de la misma Congregacion, *in dicto cap. significavit de Parrochijs, à num. 36. & 39.* D. Cardin. de Luca *dict. discurs. 1. num. 12.*

84. Supuestos estos principios no será difícil persuadir, que respecto de los Soldados que están de asiento en cuarteles pacíficos por tiempo considerable, como se experimenta en las Reales Guardias, no faltará jurisdicción al Ordinario para sus matrimonios, quando para fundarla basta la habitacion de presente, aun sin animo de permanecer en ella, y tan corta como de vn mes; y como por otro lado, segun el Breve, no la tiene en estos casos el señor Vicario General de los Exercitos, en lo respectivo à Militares que se hallan en dichos cuarteles, por lo fundado en el punto primero, es preciso confessar, que no puede tomar conocimiento, ni para el matrimonio, ni para las diligencias, y verificacion de libertad del contrayente Soldado, sino es metiendo la hoz en mies agena, y vsurpando la jurisdicción Ordinaria, con los escrúpulos, è inconvenientes que se dexan considerar.

85. *Immò* no es necesaria en los Soldados la habitacion por tiempo considerable en cuarteles pacíficos, para que el Ordinario pueda, y deba privativamente darles despachos para sus matrimonios; pues aunque esto se requiera para adquirir verdadera Parroquialidad, y que se puedan celebrar ante el Parroco de su habitacion como tal, no es preciso preceda esta circunstancia para que el Ordinario de sus despachos, y conceda licencia al Cura que le pareciere, para que case à los que apartados de el fuego de la Guerra hizieren mansion, aunque de transito en su Diocesi; porque como siguiendo la Milicia no tienen fixa residencia, se deben considerar por vagos *ex traditis à Jacobo Pignatelo loco suprà citato num. 53.* y no ay duda en que el Ordinario tiene facultad, y jurisdicción para autorizar los matrimonios de estos, ò dar licencia para que este, ò aquel Parroco los case; y la razon de diferencia entre el

Or-

Ordinario, y Parroco en estos matrimonios tiene no menor apoyo que la expresa determinacion del Santo Concilio de Trento *sess. 24. cap. 7. de reformat. matrimonij*, donde expresando la forma en que se deben celebrar los matrimonios de vagos concluye con estas palabras: *Parochis autem precipit, ne illorum matrimonijs. inter sint, nisi prius diligentem inquisitionem fecerint, Et re ad Ordinarium delata ab eo licentiam facienda obtinuerint. ubi plures*, Barbosa *ultra quos* Ferró Manrique *question Vicarial quest. 1.* D. Cardenal de Luca *in anotacionib. ad Concil. Trident. disc. 29.* donde dió la razon de esta santa providencia, *ibi: Istorum vero qui certum non habent propriam Parrochum, Ordinarius esse videtur Parrochus, ut satis fiat formæ conciliari.*

86 Permitase aora hazer cotejo de estas doctrinas, con el supuesto que tantas vezes repite como indubitablé el señor Muriel sintiendo en varios numeros, *precipue num 150. Et 156.* que el conocimiento de los Autos, ó causa matrimonial del Alférez Francisco de Avila no podia pertenecer, ó no pertenecia al Ordinario de Badajoz, por no ser domiciliario de aquella Diocesi, pues siendo cierto que no solo por este titulo, sino por el de la habitacion no transeunte en los que tienen otro domicilio; y aun por solo el transito, quando no le tienen, como succede à los vagos, funda de derecho la jurisdiccion Ordinaria, era necesario para probar su incompetencia excluir los demás extremos, alias se avrá de confesar queda en su fuerza la dificultad *precipue* respecto de aquellos que ni están en guerra viva, ni en quarteles de fronteras.

87 Y permitase tambien dar otro retoque à la evasíon con que se intenta enervar la dificultad que resulta contra el Breve del texto, *dict. in leg. municipis 23. §. miles ff. ad municipalem*, sentando el dicho Muriel al num. 105; que el domicilio que adquiere el Soldado, *ubi meret, id est ubi in heret* Cicero *in Philip. 1. equo merere*, Et *Tranquillus in Nerone cap. 20. ibi: Eorum Duces quadragenam*

S

millia

78
millia sextertia merebant, es ficto, è impropio, y no atende-
dible para los efectos de derecho, pues aun estando en los
mismos principios, y concedida la pr oposicion, se con-
vence la respuesta en esta forma, segun la referida opinion
el Soldado *ubi marret* tiene domicilio saltem impropio, este
que es lo mismo que la habitacion, basta para contraher
fugacion en lo espiritual, y temporal à los Ordinarios de
la residencia; luego este quasi domicilio del Soldado don-
de habita, se debe atender para los efectos de derecho, y
bastara para que sus despachos matrimoniales corran por
el Ordinario, y Parroco de su habitacion; y para que no
quede en discurso la respuesta, ni la menor sin apoyo, ade-
mas de lo expresado se notan las palabras del Padre San-
chez, que hizo la costa con la erudicion que acostumbra,
in tract. de Matrimon. lib. 3. disp. 22. num. 22. per totum,
Et præcipue circa medium, ibi: Et confirmatur, quia ex
sola habitacione, non per modum viatoris, sed conducta do-
mo, vel officina contrahitur quasi domicilium, ita ut hic
possit conveniri, ut habetur in leg. heres absens. §. Proinde
in fine, ibi ac si quo, ff. de iudic. leg. 2. Cod. ubi de crimin.
agi oporteat, Et ibi Gloss. verb. degit, Et leg. quisquis, Cod.
si certum petatur, Et ibi Gloss. verb. Versatus, ergo simili-
ter acquireretur quasi domicilium in rebus spiritualibus, ut
ratione illius Parrochus habeat iurisdictionem in sic habi-
tantem, hasta aqui el referido Autor.

88 Oponese el exemplar, del que siendo de vna
Diocesi se casa en otra, pero no es necesario fatigar mu-
cho el discurso para conocer no es adaptable al caso que
se disputa, porque este que contrae en ageno Obispado,
no puede negar la fugacion al Obispo de su Diocesi, mien-
tras no mude el domicilio; ò adquiera Parroquialidad
nueva, y assi *nil mirum*, que la verificacion de su liver-
tad corra, ò pueda correr por su legitimo superior, cuya
jurisdiccion fue, y es permanente; lo que no sucede en
los Militares, porque la del Breve tiene las intercadencias

que

21113

8

que se han expresado, se limita al tiempo, y con sus efectos de la guerra, y cesa luego que estos acayan, porque cesan los peligros, y dificultad de recurso à los Ordinarios, en que se fundò su concession, y no corriendo por esto la paridad, mal se podrá contra nuestro assumpto la car legitima ilacion, *argument. textus in leg. Papinianus 20. vers. sed quod, ff. de minorib. leg. si quis 10. §. 1. leg. naturaliter 12. §. 1. cum vulgatis, ff. de adquir. possess.*

89 Y aun en el caso propuesto no es preciso que la informacion, y diligencias de libertad del que v.g. siendo de la Diocesi de Cuenca cafa en el Arçobispado de Toledo, corra por el señor Obispo de Cuenca, pues aunque pueda traer de allà sus despachos corrientes, y esto sea mas conforme à la costumbre antigua, y à la mente de la Sagrada Congregacion, explicada por Clemente Dezimo en su Bula *cum alias 13. in ordine Bullarj apud Cherubinum*, como el matrimonio se ha de celebrar en Toledo, donde està la contrayente; ha introducido la practica, que todos los despachos corran regularmente por el superior de ella, ò ya despachando requisitoria à la Diocesi del contrayente, para verificar en ella su libertad, ò ya supliendo esta diligencia, si el que ha de contraher presenta testigos de conocimiento de su natural, que den bastante razon de no tener impedimento para el matrimonio, en que se difiere mucho al arbitrio de Juez à quien pertenece despachar la licencia de contraher, *ex traditis assegura Davalos in directorio iud. Ecclesiast. 2. part. cap. 16. num. 18. Sanchez de Matrimon. lib. 3. disp. 25. à num. 8. Et seqq. Ferro Manrique dict. quest. 1. num. 7.* y de otra suerte mal se pudiera ocurrir à las precisiones que se suelen ofrecer, de que se abrevien, y aceleren los matrimonios; y si aun en estos terminos en que està tan descubierta la fugacion del contrayente, corren todos los despachos del matrimonio por el Ordinario de la muger, con quanta mayor razon militara lo dicho con los Solda-

da-

dados, respecto de los quales se suspendió, è interrumpió la del Breve luego que passaron à pacificos quarteles.

90 El vltimo reparo, ò argumento deducido de lo que sucede en los despachos matrimoniales, de las que viviendo en el Real Palacio cafan (como es regular) con personages de fuera, en q̄ se sienta compartirse las diligencias por la diferencia de sugeciones, tiene muy promptas, y concluyentes respuestas. La primera es, no ser cierto siempre el supuesto de esta division de Juezes, porque siendo como es la jurisdiccion del señor Capellan Mayor de la Real Capilla, y su Teniente à prevencion con la Ordinaria, por no tener el Breve clausula que la haga privativa; por estar así executoriado con diferentes Autos de la Nunciatura de estos Reynos, apoyados por repetidos recursos, que se han intentado al Real, y Supremo Consejo de Castilla; y por ser proposion constante en derecho, que *in dubio* se entiende acumulativa, y no privativa la jurisdiccion que nuevamente se concede, *juxta text. in leg. fin. Cod. de iurisdic. omnium Iudicum, leg. 1. Cod. de offic. prefecti cap. per hoc de hereticis in 6. Giurba consil. 59. num. 22. Cancer. part. 2. cap. 2. n. 220. D. Salgado de supplicat. 1. part. cap. 14. num. 44. Oliva de foro Ecclesie 3. part. quest. 13. num. 2. Prosperus Fagnan. in cap. accidentibus de excessibus Prælat. num. 42. Et in cap. ut privilegia de privileg. à num. 39. Frao de Reg. Prætonat. cap. 62. num. 8. D. Cardenal de Luca de iurisdic. disc. 85. à num. 6. donde se hallaràn los fundamentos necesarios para desvanecer (si ellos mismos no se desvanecen) los motivos fútiles, y nada aplicables al Breve, con que el señor Muriel quiso hazer privativa desde el num. 132. la jurisdiccion que concede.*

91 Todas las vezes que el Ordinario previene las diligencias por lo respectivo à la señora Dama, ò Camarista, tomandola su declaracion deben correr, y corren todos sus despachos, y los del Novio tambien por la Vicaria

de

de Madrid, como ha sucedido muchas vezes, explorando el Ordinario las voluntades dentro de Palacio, y con mas frecuencia saliendo del para este efecto las criadas que han tenido motivos para hazerlo, de que ay repetidos exemplares en la Audiencia Arçobispal; lo que no sucede al contrario, porque quando previene el señor Capellan Mayor, es solo por lo respectivo à las personas que habitan dentro de la Real casa, esto es de las señoras Damas, ò Camaristas, corriendo por la Vicaria los despachos del contrayente, y la razón de diferencia consiste, en que respecto del Ordinario ambos son subditos, el contrayente porque no tiene otro Juez para lo matrimonial, y la contrayenta, porque aunque tiene dos, qualquiera de ellos es competente à prevencion, y así lo fue el Ordinario que previno; pero respecto del señor Capellan Mayor, solo es subdita la contrayenta; y como no se estende la jurisdiccion fuera de Palacio, no puede introducirse con el contrayente, que suponemos fuera de aquella Real casa.

92 La segunda es, que aunque se comparten las diligencias de los matrimonios que se celebran en Palacio, previniendo el señor Capellan Mayor de la Real Capilla, esto procede porque no se le puede negar la jurisdiccion *saltin acumulativa*, respecto de las que sirven, y habitan dentro del, y absolutamente se niega al señor Vicario de los Exercitos la tenga en los Soldados, que ni estan en campaña, ni en fronteras, porque esta jurisdiccion es muy achacosa, y tiene repetidas intercadencias; oy se subscita, y mañana se suspende, segun la variedad de las estancias, y habitaciones de los Militares, lo que no sucede en la de los habitantes en Palacio, que supuesta la residencia en dicha Real casa, siempre subsiste, y no tiene intermision en la forma, y modos referidos, *ut constat ex tenore Brevis Pauli V. quem ad literam extendit Vincencius Turturetus ad finem sui tractatus de Sacelo Regio.*

179

T

La

93 La tercera es, que no milita la misma razón en vno
q̄ en otro caso, porq̄ quando casa diocesana con Soldado,
concorre con la qualidad natural del domicilio la disposi-
cion Canonica, que ordena prefiera en los matrimonios la
Parroquialidad de la contrayenta, *ex traditis num. 69.* y
este duplicado vinculo haze que su celebridad, y despa-
chos ayau de correr privativamente por el Ordinario, y
Parroco de ella, lo que no sucede quando Diocesano
contrahe con la que reside en Palacio, pues aunque res-
pecto del contrayente se verifique la qualidad natural del
Domicilio, que debiera prevalecer à la accidental de la
Novia, falta el otro extremo, ò privilegio de las mugeres
de atraer los matrimonios, y sus diligencias à su Parro-
quia, *ex dictis num. 69. cum sequentibus.* Y ya se sabe que
el duplicado vinculo es de mayor fuerça *leg. si non lex.*
83. ff. de hereditibus instit. leg. discretis. 10. Cod. qui testa-
ment. facere possint, leg. penult. §. Si vero Cod. de adop-
tionibus §. 2. inst. eod. tit. cap. 1. de tregua & pace, Gon-
çalez ad Regulam 8. Cancellar. Gloss. 13. num. 90. Scacia
de Iudic. lib. 2. cap. 9. num. 163. Lara de Capellan. lib. 2.
cap. 3. à num. 32. D. Cardinalis de Luca de Emphiteus.
disc. 7. n. 4.

94 Y quando todo cessara, yà se conee que lo que
en cierto caso ha introducido la observancia, no se puede
estender à otros por ser de estrechissima naturaleza, *ex di-*
ctis num. 35. & num. 41. con que parece queda defarma-
da toda la bateria de la replica, y fundado, que por este
segundo titulo, quando no fuera tan llano el primero, to-
cava este matrimonio sobre que se disputa privativamen-
te à la jurisdiccion Ordinaria, como todos los demàs, en
que Soldados se ayau de casar en este Arçobispado con
subditas del, por habitacion, ò domicilio.

PUNTO TERCERO.

*QUE EL ORDINARIO PROCEDIO
 justamente contra Don Juan de Delcius, por averse intro-
 ducido de su autoridad à exercer Oficio de Parroco en el
 matrimonio que diò motivo à esta causa, no obstante
 la exempcion, que por Capellan de honor de
 su Magestad puede, ò pretende
 articular.*

95 **P**ARA Entrar desde luego en lo critico de este punto, se debe suponer como hecho constante, segun resulta de los autos, que D. Juan de Delcius, ni era Parroco de los contrayentes, ni tuvo licencia para casarlos de la Vicaria de Madrid, ni del señor Vicario de los Exercitos; pues como consta de su licencia, no se le concediò en ella tal facultad, antes bien se dirigiò al que fuese Parroco de los contrayentes, conociendo, que de otra fuerte se arriesgava el valor del matrimonio.

96 En esta suposicion es inegable, que sin fundamento, causa, titulo, ni color de el, passò à autorizar un matrimonio, que fue nulo por falta de legitimo Parrocozy por consiguiente que incurriò en la suspension establecida por el Santo Concilio de Trento *sess. 24. cap. 1. de reform. matrim.* que expresissimamente determinò, asì la nulidad, como la pena, en quãto à lo primero en aquellas palabras: *Qui aliter quam presente Parrocho, vel Sacerdote de ipsius Parrochi, seu Ordinarij licentia, & duobus, vel tribus testibus matrimonium contrahere attentabunt, eos Sancta Synodus ad sic contrahendum omnino inhabiles reddat, & huiusmodi contractus irritos, & nullos esse decernit, prout eos presenti decreto irritos facit, & annullat.* En quanto à la suspension, ubi: *Quod si quis Parrochus, vel alius Sacerdos, sive Regularis, sive secularis sit, etiam si id sibi ex privilegio, vel*
 imme-

82
immemorabili consuetudine licere contendat, alterius Parro-
chie sponfos sine illorum Parrochi licentia matrimonio con-
iungere, aut benedicere ausus fuerit, ipso iure tandiu sus-
pensus maneat, quandiu ab Ordinario eius Parrochi, qui
matrimonio interesse debebat, seu à quo benedictio suscipien-
da erat, absolvatur.

97 Y esta disposicion es tan Santa, como Canonica; porque el que sin legitima facultad passa à autorizar qualquier matrimonio, comete dos delitos graves, vno de injuria que haze al Sacramento, siendo causa de que se celebre nula, y sacrilegamente: otro de vsurpacion de la jurisdiccion perteneciente al Ordinario, ò al Parroco, ò à ambos, à quienes se impidiò la que legitimamente les to- cava; y asì el exempto, que comete semejante exceso, incurre *ipso iure* dos penas; vna la de suspension, conforme al referido decreto, con que castiga la Iglesia la irreveren- cia hecha al Sacramento; y otra de las Censuras fulmina- das en la *Clement. 1. de Privilegijs*, ibi: *Religiosi qui Cle- ricis, aut Laycis Sacramentum Vnctionis Extreme, vel Eu- charistiae ministrare, matrimonia vè solemnizare, non ha- bita super his Parrochialis Præsbyteri licentia speciali, &c.* pone otros casos debaxo del mismo contexto, y continua la oracion, diciendo: *Præsumpserint, excommunicationis incurrant sententiam ipso facto per Sedem Apostolicam dumtaxat absolventi*, pena que corresponde al que vsurpa jurisdiccion, *ex capit. delicto de sentent. excommunicat. in 6.*

98 Pues aunque Sayro, Bonacina, y otros fueron de sentir, que la pena de Censuras fulminada en la referida Clementina, se avia mitigado, y reducido à la de suspen- sion por el Santo Concilio: La mas verdadera, y segura opinion defiende no està corregida, y que el Regular, ò exempto, que autoriza matrimonio nulo en la forma ex- presada, incurre en vna, y otra, de excomunion por la Clementina, y de suspension por el Concilio; y esta con
Na.

Navarro, Vgolino, Alterio, Sanchez, y otros, defiende Barbof. *de Offic. & potest. Episcop. allegat.* 32. num. 192. y en la colectanea à la referida *Clementin.* 1. *de Privileg.* à num. 6. *& seqq.* respondiendo al fundamento contrario, de que la pena mas suave establecida por ley nueva, corrige el rigor de la pena antigua, que esto procede en las penas, ò censuras ferendas, ò que se han de imponer por el Juez, no en las que *ipso iure* se incurren, como las establecidas en los referidos textos.

99 De las dos expresadas impuestas à *iure* contra los que pasan à auctorizar el Santo Sacramento del Matrimonio, sin legitima jurisdiccion, ò facultad, se infiere claramente la gravedad de este exceso; porque siendo la pena espiritual de Excomunion en que ipso facto se incurra, la mayor que se conoce en la Iglesia, *text. in cap. absit* 14. 11. *question* 3. *text. expressus in cap. corripiantur* 17. 24. *quest.* 3. ibi: *Qua pœna in Ecclesia nulla maior est*, porque separa à la criatura de su Criador, *cap. certum* 9. 24. *quest.* 3. la aparta tambien de la Iglesia, y Congregacion de los Fieles, *cap. nihil* 11. *quest.* 3. la entrega à Satanàs Principe de las Tinieblas, segun la sentençia del Apostol 1. *ad Corintios cap. 5. tradere huiusmodi hominem Satanæ*, &c. que explica San Agustin *relatus in cap. omnis* 32. 11. *quest.* 3. y la conduce à la eterna condenacion, *cap. nemo* 41. *eadem causa*, &c. *quest.* efectos entre otros que demuestran lo formidable de esta pena, y q̄ comprehendiò Santo Thomàs *in 4. distinct.* 18. *quest.* 2. *artic.* 1. *quest.* 2. *ad tertium*, diciendo, que por ella se priva el hombre de la gracia, y proteccion especial de Dios, y es entregado corporal, y espiritualmente à el Demonio, *vide Fagnanum in cap. responso de sententia excommunicat.* à num. 39. *& in cap. nuper eodem tit.* num. 30. D. Cardinalis de Luca *in Miscellan. disc.* 19. *numer.* 16. D. Salgado *de Regia*, 2. *part. capit.* 5. à *numer.* 81. no estableciera la piedad Canoni-

ca tan rigurosa, y acerba pena, à no ser muy grave la culpa, porque todos los derechos claman, que se ha de comensurar el castigo à proporcion de lo que corresponde al exceso, *text. in leg. sancimus 22. Cod. de pœnis, cap. non afferamus. 24. quest. 1. cap. que s'vrit de his que sunt à maiore part. capit. cap. felicitis, §. illud autem de pœnis in 6. Menochius de arbitrar. lib. 1. quest. 90 num. 38. Farin. in praxi criminal. part. 1. quest. 4. num. 1. & quest. 17. num. 9. Novar. lib. 1. quest. forens. 25. num. 7.*

100 Y quando concedieramos que en el presente caso, ò por estar corregida la pena de Excomunion ipso facto, ò por ser secular el Sacerdote que authorizó el matrimonio, solo correspondia la suspension establecida por el Santo Concilio, no se puede negar que en lo Canonico sea esta grave pena, quando se impone por delito, porque impide el uso, y exercicio de las Ordenes Sagradas, *cap. 1. in fin. de sent. excommunicat. in 6.* se puede estender, y con efecto se estiende, en el caso especifico de que hablamos, à la suspension de Beneficio, Barbosa *ad Concil. dict. cap. 1. num. 161. cum Filucio Hurtado, & Bonacina, Leandro de censuris, tract. 4. disp. 4. §. 1. quest. 19.* es mas grave pena que el entredicho, D. Salgado *de Reg. 2. part. cap. 5. num. 45.* y quando no es temporal, y limitada como la presente, que dexò el Santo Concilio al arbitrio del Ordinario, se equipara à la deposicion, *ex cap. si quis 83. distinct. Bernardus Diaz in praxi, cap. 130. num. 5.* y produce los demàs sensibiles, y acerbos efectos, que explican los Autores referidos, y Navarro *in manual. cap. 27. à num. 151.* Covarrubias *in Clement. Si furiosus 1. part. per totam, & Bonacina de censuris, tom. 1. disput. 3.*

101 Aun la suspension, ò remocion de qualquiera officio temporal, tanto menos gravosa, quanto va de lo espiritual à lo terreno, se reputa por pena grave, porque ocasiona desdoro, è infamia, Azevedo *in leg. 12. tit. 5. lib.*

1. *Recopil. num. 8. Bobadilla lib. 5. polit. cap. 1. num. 198.*
D. Larrea deciff. 2. num. 12. ibi: Et pr. eter. iura supradicta,
ut maximum sit dedecus, Et pena ab officio removeri, ego
pondero text. in leg. Casius Longinus, ff. de Senatoribus, &c.
 Y en los numeros antecedentes cita muchos Autores,
 que comprueban lo mismo; luego con superior razon se
 avra de considerar pena grave la suspension de oficio im-
 puesta ipso iure, contra el que autoriza sin licencia legiti-
 ma el Santo Sacramento del Matrimonio.

102 Hase tocado esta ponderacion, no para acriminar el delito, sino para satisfacion de vn reparo que se ha hecho, notandose por rigor excesivo, que el Vicario huviesse puesto en la Carcel Eclesiastica a Don Juan Delcius; porque siendo como fue grave su exceso, y aviendole confessado paladinamente ante el Vicario, y que no solo este, sino otros dos matrimonios avia celebrado con despachos de el señor Vicario de los Exercitos; y por consiguiente con la misma nulidad, y defectos; nada se creyò mas conforme à derecho, que la providencia de la captura en la forma exprellada, teniendo presentes las disposiciones de los textos, *in leg. 5. ff. de custod. reor. ibi: Si confessus fuerit reus, donec de eo pronuntietur in vincula conjiciendus est de quo* D. Salgado de Regia, 2. part. cap. 4. numer. 178. *Et in leg. 3. ff. cod. ibi: Nisi tam grave scelus eum admisisse constet, ut neque fideiusoribus, neque militibus committi debeat*

103 Este texto dà regla para los casos, y causas en que se ha de vsar de la Carcel, ò se ha de moderar el rigor de ella, permitiendo à los reos alguna mas libertad, ò relajandoles debaxo de fiança, con la distincion de la mayor, ò menor gravedad de la causa, y de la pena que corresponde segun sus meritos, y para esto conduce lo exprellado en los numeros antecedentes;

tes ; pero mas especialmente , la authoridad del señor Salgado *in dict. 2. part. capit. 4. de Reg. protect.* donde trata de las penas que en el Tribunal Eclesiastico no admiten relaxacion debaxo de fiança , y en el n. 212. dize estas palabras : *Item etiam idem est dicendum pro delicto , cui suspensio ab officio , seu beneficio à Iudice imponenda est , Et etiam in crimine exigente beneficij privationem cum hec pena , non nisi pro delictis gravibus , Et atrocibus à iure imponatur , &c.* Y con eficacissima razon , porque estas son penas personales , que precisamente se han de imponer , ò estan impuestas al delinquente , no pecuniarias , en que solo se admite la fiança. Antonius Gomez tom. 3. *variar. capit. 9. numer. 8.* vbi Ayllon *plures referens D. Salgad. de Reg. dict. 2. part. capit. 4. numer. 224.* y si por estas razones no se admite relaxacion debaxo de fiança , ellas mismas suponen , que debe estar preso en Carcel el reo hasta la sentencia.

104 Parece se ha insinuado , que siendo Don Juan Delcius , Capellan de Honor de su Magestad , y por este honroso titulo , persona constituida en Dignidad Eclesiastica , se le tratò con menos decencia , porque quando correspondiera su prision , ò carceleria , se le avia de señalar con alguna distincion à los demàs Clerigos , poniendole en vna Iglesia , ò en su Casa ; pues la politica , y la razon dictan , que en esto se ha de atender , no solo à la qualidad de las causas , sino à la gerarquia de las personas , *dict. leg. 1. ff. de custod. reor. ibi : Vel pro dignitate eius qui accusatur , argum. text. in leg. quoties , Cod. de Dignitatib. lib. 12. Farinac. in prax. criminal. quest. 33. à num. 60.* D. Salgad. *dict. cap. num. 196.* A que se responde : Lo primero , que esta moderacion de la carceleria supone muchas condiciones para su practica , que ninguna se verifica en el caso de esta controversia , quales son , que el delito no sea muy grave , que los indicios contra el reo no sean vehementes ,
y

y que no se proceda de oficio, sino à instància de parte; como funda el mismo Farinac. à num. 63. dict. quest. 33. y aun despues de todo esto concluye el mismo Autor: *Scias autem quidquid sit, de iure, contrarium seruat consuetudo, ut scilicet illustres non solum isto casu cogantur dare fideiufiores, sed etiam detrudantur in carcerem*, y lo mismo dà à entender el señor Salgado dict. cap. 4. numer. 198.

105 Lo segundo, que la referida, y aun mayor equidad se huviera vsado, en quanto fuera de gracia, à tener seguridad de que Don Juan Delcius guardaria su carceria de la Iglesia, ò de su Casa; pero previendo lo que la esperiencia ha acreditado, que su exempcion en otros casos, se avia de querer estender al presente; que se avian de despreciar las Censuras para que guardasse prision, alegando no estar fulminadas por Superior legitimo; y que en todo se avian de desestimar los procedimientos de la Vicaria, dando ocasion à mayores empeños, y mas reñidas competencias, como siempre sucede con los exemptos; no correspondió otra cosa, que dar à entender su exceso à este sugeto, por medio de asegurarle en la carcel Eclesiastica, D. Cardinalis de Luca de iurisdic. disc. 47. numer. 23. ibi: *Defensio adhibenda est cum omnibus, ac magis cum non subditis, utpotè minus reverentibus, ac facillioribus ad huiusmodi violentias, & perturbationes inferendas.* Y en el disc. 48. num. 9. ibi: *Cum sine dubio facilius exteri, & non subditi audeant ad huiusmodi turbationes, & intrusiones procedere, quia minus timent eum, quem non cognoscunt superiorem; hinc de consequenti resultat dictum gladium spiritualem ita magis exercibilem esse debere, nam alias esset de plano exponere Episcopos, aliosque Prælatos huiusmodi turbationibus defacto.* Y que fuesse prudente este recelo lo ha manifestado

X tado

tado el discurso de este pleyto; pues no se dignò Don Juan de presentar en la Vicaria pedimento para la remocion de su carcereria, aviendole manifestado, que solo consistia en darle, el alivio que deseava.

106 Lo tercero, y vltimo, que sobre este mismo punto de la prision, y rigurosa carcel se intentò recurso à la Nunciatura; y aviendo alegado en aquel Tribunal todo quanto aora en politica, y en justicia se pondera, se confirmò llanamente lo resuelto en quanto à el por el Vicario, remitiendole los autos para que executasse los suyos: Y siendo esta vna Executoria de Tribunal superior en lo Eclesiastico, assi como acredita de menos justa la queja de la parte interesada, califica tambien, que no hubo agravio en los procedimientos de la Vicaria, *argum. text. in leg. post rem indicatam, ff. de re iudicat. D. Salgado de Reg. 3. part. capit. 15. à numer. 18. § capit. 18. numer. 52. § 4. part. cap. 1. à num. 5. § cap. 8. num. 247. D. Olea tit. 3. quest. 13. num. 2.*

107 Resta finalmente el reparo de la exempcion de Don Juan Delcius, por la que concede el Breve de Paulo V. à todos los que sirven en la Real Capilla; y assi como no se debe dudar en lo general de ella, tambien se tiene por cierto, que no sufraga en el caso preciso que oy se disputa; por ser vno de aquellos en que todos los exemptos estan sujetos à la jurisdiccion Ordinaria; no es mas ampla la exempcion de los Capellanes de su Magestad, que la que por repetidos Privilegios ha concedido à los Regulares la Silla Apostolica; y estos la pierden, y se sujetan al Ordinario, si acaso passan de su autoridad à solemnizar algun matrimonio, *text. expressus in Clement. 1. de privileg. ibi: Matrimonia vè solemnizare non habita super his Parrochialis Resbyteri licentia speciali.*

&

& infra, quos etiam locorum Ordinarij, postquam de hoc eis consiterit, excommunicatos faciant publicè denuntiari, donec de absolutione ipsorum eis fuerit facta fides, nullo Religiosis eisdem super hoc exemptionis, vel alto privilegio suffragante, Barbol. in dict. Clement. ubi plures refert, & de Officio, & Potestat. Episcop. allegat. 32. numer. 192. CoKier de iurisdiction. in exemptos, 2. part. quest. 45. numer. 94. tom. 1. Prosper. Fagnan. in capit. 3. de re iudicat. numer. 12. & in capit. omnis de pœnit. & remis. num. 68.

108 Y aunque estando en terminos del Derecho comun no faltava su controversia, sobre si la punicion, y castigo de qualquiera exemptos, en este caso tocava al Ordinario; esta duda cesò despues del Santo Concilio de Trento Sess. 25. de Regularibus, & Monialibus c. 11. Y excusando por la brevedad otras ponderaciones, mas claramente despues de la Bulla de Gregorio XV. in scrutabili 18. in ordine Bullarj, expedida en quanto à este punto à instancia del señor Cardenal Moscoso, quando era Obispo de Jaen, con el motivo de averse quejado, de que algunos exemptos Religiosos, o Freyles de las Ordenes Militares se avian introducido à authorizar algunos matrimonios sin ser Parrocos, ni tener para ello licencia de su Superior Eclesiastico, y queriendo castigarlos el señor Cardenal, se oponian alegando sus privilegios, y exempcion, cuya Historia refiere Fagnano Secretario de la Sagrada Congregacion del Concilio, à quien se encargò el trabajo de hazer la minuta de la Bulla in cap. eum Capella de privileg. à num. 18. usque in finem, no siendo de omitir que puso este Breve en el referido Capital. explicando, y moderando los Privilegios, y exempcion de los Capellanès Regios.

109 Las palabras de la Bula son tan claras, y ter-

minantes que no dexán lugar à la menor duda , dis-
 tinguiendo los tres casos de exempto con Cura de
 Almas que delinque en la administracion de los Sacra-
 mentos ; del que no siendo Cura , pero con licencia del
 Ordinario , se propassa à lo no contenido en ella ; y
 el que de facto sin licencia se introduce à administrar-
 los , que es lo mas grave , y que se verifica en nuestro
 caso , dizen pues asì : *Hac generali , & perpetuo va-
 litura constitutione decernimus , statuimus , & declara-
 mus , ut de incept tam Regulares , quam Sæculares quo-
 modolibet exempti , sive animarum Curam personarum
 Sæcularium Monasterijs , seu domibus regularibus , aut ,
 quibusvis alijs Ecclesijs , vel Beneficijs , sive Regularibus
 sive Sæcularibus incumbentem exerçant , sive alias Eccle-
 siastica Sacramenta , aut unum ex illis ministrent , præ-
 via Episcopi licentia , & approbatione , sive quoque mo-
 do in dictæ Curæ exercitio , aut in eorundem Sacramen-
 torum ,* **VEL ALICVIUS EX ILLIS ADMINIS-
 TRATIONE DE FACTO ABSQVE VLLA
 AVTHORITATE SE INGERANT** , *in his que
 huiusmodi Curam , seu administrationem concernunt ,
 omnimodæ iurisdictioni , visitationi , & correctioni Dia-
 cesani Episcopi , tanquam Sedis Apostolicæ Delegati plene
 in omnibus subijciantur.*

110 Con esta vltima clausula queda descubierta la
 razon mas convincente de estar sugetos en esta especie
 al Ordinario todos los que alias tuvieran exempcion,
 porque constituido este por Delegado de la Silla Apo-
 tolica , asì como ninguna exempcion por ampla que
 sea , sufraga para eximirse de la jurisdiccion Pontificia,
 tampoco aprovecha para evadirse de la de su Le-
 gado , que es la misma , *leg. solet 16. ff. de iurisdic-
 ctio , &c. ibi : Et is cui mandata iurisdictionis est , fun-
 getur vice eius qui mandavit , non sua , leg. 1. §. 1. ff.
 de offic. eius cui mandata est , iurisdictionis , cap. sane 11. de
 offic.*

offic. deleg. cap. Pastoralis, §. *Præterea de offic. ordinari.*
 ibi DD. y muy especialmente fuera de Prospero Fagn.
 en el referido *cap.* prueba claramente el señor Carde-
 nal de Luca este assumpto *in tract. de iurisdictione disc.*
 29. num. 7. ibi: *Replicabam tamen etiam cum sensu ve-*
ritatis huiusmodi opinionem esse forte substantabilem
in terminis iuris communis, ex dispositione text. in cap.
1. §. In eos de privil. in 6. secus autem hodie post Conci-
lium Trident. per quod in casibus, in quibus Regula-
res, & exempti Ordinariorum iurisdictioni subijciun-
tur, istis concessa est indistincta potestas eos coercendi
cum revocatione omnium, & quorumcumque privile-
giorum; & disc. 104. num. 4. ibi: Quod per constitu-
tionem Gregorij XV. que vulgo nuncupatur de exemp-
torum privilegijs, aliaque posteriora Apostolica decreta,
sublate sunt illæ difficultates, que neque prius vige-
bant, sed inducæ fuerant à moralibus scriptoribus, qui
utpote curantes tueri causam propriam, enixe student
Ordinariorum potestatem restringere, &c.

III Cierta es que la Bula de Gregorio no deno-
 mina específicamente los Capellanes Regios, pero sien-
 do posterior à la de Paulo Quinto, y comprehendien-
 do todo genero de exemptos, ibi: *Quomodolibet exemp-*
ti, por militar en todos la misma razon que se tuvo
 presente para sugetarlos al Ordinario, nada falta para
 seguridad de que ha de ser vniforme, è igual el dere-
 cho, *dictio enim quomodolibet est universalis, & omnes ca-*
sus comprehendit cū pluribus, Barbof. *dict. 330. à n. 1. & n. 3.*
 vbi: *Quod comprehendit id quod cõpetit ex iure speciali con-*
suetudine, aut privilegio Apostolico, y que lo mismo que
 se verifica en los Regulares, en quanto à la limitacion
 de sus exempciones en ciertos casos se aya de observar
 en las q̄ gozan los Capellanes Regios, cum Moneta, San-
 chez, Barbofa, Salgado, & alijs, Gonçalez Tellez *in*
dict.

dict. Cap. cum Capella. de privileg. num. 4. Concilium Trident. sess. 24. cap. 11. de reformat. ibi: Et quoad Capellanus Regios iuxta constitutionem Innocentij III. que incipit cum Capella, subiecti existant, &c.

112) Especialmente quando el privilegio que concedió Paulo Quinto fue para que los Capellanes de Honor de su Magestad administrassen con licencia del señor Patriarca los Sacramentos à los residentes de Palacio, no para que estendiesse esta facultad à los que no habitan en aquella Real casa, *vt ex ipso patet & denotat lex 3. tit. 9. part. 2. Vincentius Turturet de Sacell. Reg. cap. 6. num. 11. in fin.* y quando por ahorrar de otras ponderaciones, es proposicion tan constante como sabida, que todos los exemptos por mas privilegiados que sean, estan sugetos al Ordinario en todo lo concerniente à Cura de Almas, y administracion de Sacramentos, o de alguno de ellos, Concilio Trident. *sess. 25. de Regularibus cap. 11. Pius V. in sua Bulla exposcit 136. in ordin. Bullarij, Gregorius XIII. in alia sua Bulla circumscripta 67. in ordine apud, Cherubinum Sperello deciss. 21. num. 79. Pignatellus tom. 2. consult. 21. à num. 4. D. Cardenal de Luca de iurisdic. disc. 4. num. 5. Rota Romana deciss. 391. à num. 2. part. 13. & deciss. 120. à n. 5. part. 18. recent.*

113) Estos son los motivos que representa la Dignidad Arçobispal, para que se declare à su favor esta competencia, como se espera, y tambien perdon de lo difuso, pues si se ha dilatado la pluma mas de lo que se creyò al principio, podrá servir de alguna disculpa, y à que no la ignorancia de quien la dirige (que con ingenuidad se confiesa) lo grave, è intrincado de la Materia, pues como dize el señor Cardenal de Luca *de iurisdic. disc. 94. num. 3. Iurisdictionis materia supra omnes alias est involuta*, y por doctrina de Alciato, Antu-

nez

44
nez de Donat. tom. 2. part. 3. cap. 44. num. 1. ibi: *In iurisdictionum pelago nemo versatus sit, qui naufragium non fecerit*, y por todo confia la Dignidad del mas favorable succeso, *salva in omnibus, &c.*

*Doct. D. Manuel Menchero
y Rozas.*

de la Dama. En la parte superior de la página se encuentra un texto que parece ser un encabezado o una dedicatoria, pero está muy desdibujado y difícil de leer. Se puede distinguir algo de "Dama" y "parte superior".

El cuerpo principal de la página está ocupado por un texto que también es muy desdibujado. Parece haber una línea de texto que comienza con "D. D. M..." o algo similar, pero el resto del texto es ilegible debido a la baja resolución y al estado de conservación del documento.